



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Fundamentos Jurídicos para Regular la Reasignación de Sexo
como garantía del Derecho a la Identidad de Género en el Perú.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE

Abogada

AUTORAS:

Baca Gutierrez, Jhosselin Heydi (ORCID: 0000-0001-8083-8142)

Hidalgo Rodríguez, Nataly Ingrid (ORCID: 0000-0003-4893-5051)

ASESOR(A):

Mg. Moreno Nuñez, Patricia Janet (ORCID: 0000-0001-8801-8069)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales

CHIMBOTE – PERÚ

2022

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mis padres, José Baca y Marcela Gutierrez por haber puesto su confianza en mí y ser un ejemplo de superación, humildad y sacrificio.

A mi abuelita Santos Avalos, mi ángel que desde el cielo me cuida e ilumina para continuar con mis proyectos.

A mi familia por su comprensión y estímulo constante.

Jhosselin Heydi Baca Gutierrez.

Dedico esta tesis a mi padre que también fue mi abuelo, por enseñarme con su ejemplo que para el estudio y el trabajo no hay edad.

A mi hijo por su incondicional amor y su sonrisa feliz que me motiva cada mañana.

Nataly Ingrid Hidalgo Rodríguez.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por trazar el camino y guiarme hasta aquí.

A mis padres por su amor, comprensión y apoyo durante toda mi preparación profesional.

A mis tíos; Lelis Villanueva, Nidia Gutierrez y Janeth Rodríguez por haberme brindado siempre sus consejos y apoyo incondicional para lograr mis metas.

Al Dr. Said G. Trujillo Ripamontti por su amistad y motivación para culminar esta etapa de mi vida profesional.

A la Dra. Patricia Janet Moreno Núñez, por su asesoría y recomendaciones en la realización de la presente tesis.

Jhosselin Heydi Baca Gutierrez.

A mi madre Delia Rodríguez por su constante e inagotable apoyo en diferentes etapas de mi vida.

A mi compañero de vida Herman Campana por su motivación y apoyo para cumplir con este objetivo.

Y a todos los que estuvieron conmigo en este trayecto de etapa académica.

Nataly Ingrid Hidalgo Rodríguez

Índice de Contenidos

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de Contenidos.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA.....	18
3.1. Tipo y diseño de investigación	18
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización: ver anexo 1	18
3.3. Escenario de estudio:	18
3.4. Participantes:	19
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	19
3.6. Procedimientos:	19
3.7. Rigor científico:	20
3.8. Método de análisis de la información:.....	20
3.9. Aspectos éticos:.....	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	22
V. CONCLUSIONES	31
VI. RECOMENDACIONES	32
VII. REFERENCIAS.....	33
ANEXOS.....	37

Resumen

La presente investigación titulada “Fundamentos jurídicos para regular la reasignación de sexo como garantía del derecho a la identidad de género en el Perú” se desarrolló con el propósito de determinar el derecho a la identidad desde la perspectiva del reconocimiento de las personas transexuales, dado que esta situación no se encuentra regulada en nuestra legislación, a su vez se realizó con el propósito de que se unifiquen los criterios de los operadores jurídicos al resolver casos como el mencionado a fin de que sus fallos no vulneren el derecho a la identidad de género. Así mismo, de acuerdo a su naturaleza, la presente investigación es cualitativa de tipo aplicada, la técnica utilizada fue la entrevista a personas transexuales y encuesta a 100 personas de la sociedad, aplicando el cuestionario de preguntas, con lo que se llegó a la conclusión de que los fundamentos jurídicos son los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la identidad, igualdad y no discriminación para garantizar el derecho a la identidad de género en el Perú.

PALABRAS CLAVES: Identidad, Igualdad, Discriminación, Transexual, Reasignación.

Abstract

This research entitled "Legal bases to regulate sex reassignment as a guarantee of the right to gender identity in Peru" was developed with the purpose of determining the right to identity from the perspective of the recognition of transsexual people, given that this situation is not regulated in our legislation, in turn, it was carried out with the purpose of unifying the criteria of legal operators when resolving cases such as the aforementioned so that their rulings do not violate the right to gender identity. Likewise, according to its nature, the present research is qualitative of applied type, the technique used was the interview with transsexual people and survey to 100 people of society, applying the questionnaire of questions, with which it was concluded that the legal bases are the fundamental rights of the people, such as the right to identity, equality and non-discrimination to guarantee the right to gender identity in Peru.

KEYWORDS: Identity, Equality, Discrimination, Transsexual, Reassignment.

I. INTRODUCCIÓN

El ser humano tiene asignado un abanico de derechos, que le permitirán vivir y desarrollarse en una sociedad, teniendo como base los derechos fundamentales, los mismos que se encuentran contemplados y regulados en la Constitución Política del Perú y no pueden ser violados bajo ninguna circunstancia, debido a que cuentan con una protección especial dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

La normatividad Peruana, protege el derecho a la identidad e igualdad, siendo algunos de los derechos fundamentales contemplado en el art. 2 inc.1 y 2 de la Constitución Política de 1993, es decir, que toda persona desde su nacimiento tiene derecho a una identidad, a ser reconocida e individualizada de acuerdo a determinados rasgos distintivos que la identifican en la sociedad, tales como: el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad; asimismo, a recibir un trato igual ante la ley y no ser discriminados por ninguna índole.

En los últimos años hemos observado una serie de acontecimientos de evolución social y jurídica en torno al derecho a la identidad de género del ser humano, tal como el fenómeno del transexualismo y por consiguiente la reasignación del sexo, solicitando la participación del Derecho; asimismo, en nuestra actual realidad social, encontramos un reclamo que viene siendo efectuado por un grupo de personas que cuestionan su identidad sexual física con su identidad sexual biológica, es decir, no se identifican con su género (masculino/femenino) y sienten que pertenecen al sexo opuesto al biológico, encontrándose atrapados en un cuerpo que no les pertenece, de tal manera que exigen ser identificados con el sexo que realmente sienten pertenecer, convirtiéndose en un grupo vulnerable y proclive a sufrir agresiones y ataques contra su vida e integridad, discriminación, insultos, exclusión y negación de derechos, de parte de las autoridades e incluso de sus propios familiares y entorno social, motivo por el cual los legisladores y juristas afiancen su mirada al fenómeno del transexualismo.

El transexualismo no es un fenómeno reciente, pues viene siendo tratado hace mucho tiempo atrás por distintas legislaciones y jurisprudencias a nivel internacional, por lo que nuestro país no es ajeno a esta situación problemática actual, ya que existen diversos casos donde la institución encargada del Registro

Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) no accedió a realizar las modificaciones correspondientes en el documento de identidad de las personas transexuales, debido a que no existe una norma que establezca el procedimiento adecuado, motivo por el cual se han visto obligados a recurrir al órgano jurisdiccional, tal es así, que el Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante que, las personas “diferentes” puedan recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar su cambio de nombre, mas no su cambio de sexo en su documento de identidad personal (DNI), motivo que conllevaría a un conjunto de problemas jurídicos.

Por otro lado, podemos decir que lo nuevo de este fenómeno transexual se debe recientemente al avance de la medicina estética, esto en cuanto recae al tratamiento quirúrgico o la comúnmente denominada “operación de cambio de sexo”, consistente en la extirpación de los órganos genitales biológicos, para convertirlos en órganos propios del sexo contrario, a fin que, con un proceso hormonal consigan obtener en el paciente la satisfacción del sexo que desean pertenecer.

Por ello, a fin de resguardar los derechos fundamentales, tal como es el Derecho a la identidad de género, resulta necesario que se encuentre regulado normativamente y establecido un proceso donde se indique con claridad cuándo debe realizarse el cambio de género (sexo F/M) en su documento de identidad (DNI), y cuáles serían las consideraciones a tener en cuenta al momento de determinarla. Es por ello que la presente investigación resultó trascendente a fin de responder a la interrogante: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular la reasignación de sexo como garantía del derecho a la identidad de género en el Perú?

El presente proyecto de investigación se justifica en sus cuatro aspectos: La justificación doctrinaria se evidenció en atención a que se buscó indagar y contribuir a solucionar el vacío de información provocado por la ausencia de la norma al no encontrarse legislado un proceso correspondiente para la reasignación del sexo en personas transexuales, así mismo contribuyó al desarrollo y aplicación de los Derechos fundamentales e incentivar su investigación, particularmente en el

Derecho a la Identidad de género, ya que aporta conocimientos y antecedentes para la realización de futuras investigaciones. Se justifica en el aspecto social debido a que las personas transexuales se beneficiarían al tener seguridad de que al momento de regular normativamente el proceso para la reasignación del sexo, podrán modificar su DNI porque ya se han establecido los parámetros correspondientes. Tiene importancia jurídica en la medida que al no estar legislado en el ordenamiento jurídico, resulta incierto determinar el procedimiento ante RENIEC para la reasignación del sexo, además transgrede el derecho a la Identidad, que es un derecho fundamental, inherente del ser humano de carácter impostergable e indispensable para lograr su desarrollo y desenvolvimiento en la sociedad. La presente investigación sirvió para establecer las directrices y lineamientos específicos a observar por los operadores jurídicos y legisladores a fin de que los casos similares sean resueltos de manera uniforme, para el mayor beneficio y protección de las personas transexuales, salvaguardando su desarrollo integral.

En cuanto a la justificación metodológica, con las técnicas e instrumentos seleccionados que fue diseñado y aplicado sobre los fundamentos jurídicos para implementar un procedimiento registral de reasignación de sexo como garantía del derecho a la identidad de género de las personas transexuales en el Perú, se logró la recopilación de datos que habiendo sido sometidos a un proceso de validez y confiabilidad podrán servir de guía en futuras investigaciones.

Los objetivos planteados en la presente investigación son:

Como objetivo general nos propusimos analizar el derecho a la identidad desde la perspectiva del reconocimiento de las personas transexuales; abordando para ello tanto la jurisprudencia como la legislación en el contexto nacional e internacional, y apoyado de la metodología cualitativa se realizó una caracterización de la realidad facto-jurídica de la legislación aplicable. Como objetivos específicos se plantearon: determinar la necesidad de implementar un procedimiento registral para hacer efectiva la reasignación de sexo de las personas transexuales en el Perú y analizar los fundamentos jurídicos para la regulación de reasignación de sexo de las personas transexuales en el Perú.

La hipótesis de la presente investigación se concluye como: “Los fundamentos jurídicos son los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la dignidad, igualdad, no discriminación, libre desarrollo y autodeterminación para garantizar el derecho a la Identidad de género en el Perú”.

II. MARCO TEÓRICO

Los antecedentes de la transexualidad se encuentran reflejados en todas las culturas y a lo largo de los tiempos, siendo una compleja cuestión entre el sexo biológico y psico-social de una persona en cuanto a su identidad sexual, lo que constituye un problema de identidad de género; siendo así que, el transexualismo debe ser valorado desde un punto jurídico, es por eso que (Sessarego, 2007) indica que los seres humanos hemos creado el derecho para poder desarrollarnos y poder llevar a cabo nuestros propios proyectos de vida; el Derecho siendo una disciplina reguladora de la conducta humana, es llamado a establecer el derecho a la Identidad de las personas Trans, tal es así que Diestra (2015) en su trabajo de investigación titulado “El tratamiento hormonal y quirúrgico de reasignación de sexo: instrumentos de tutela del derecho a la integridad de los transexuales”, pudo concluir que el Derecho se involucra directamente en el fenómeno de la transexualidad, debido a las demandas ante el órgano jurisdiccional solicitándose la reasignación del sexo y pre-nombres, esperando el resultado legal de la nueva identidad sexual de la persona transexual.

Por lo tanto, es importante saber diferenciar los términos como “sexo” y “género”, debido a que existe una diferenciación; de acuerdo al (Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos OEA, 2012) cuando hablamos de “sexo”, es en cuanto a las características biológicas, fisiológicas y genéticas en base a esto una persona es clasificada como macho o hembra al nacer; mientras que “género” es mucho más amplio como una construcción social de atributos de identidades y funciones. La orientación sexual es independiente al sexo, es la capacidad de cada persona de sentirse atraída física, romántica y emocionalmente por personas de otro género, del mismo género o de más de un género y son capaces de mantener relaciones sentimentales y sexuales con estas, clasificándose en tres tipologías: Heterosexual, homosexual y bisexual.

La identidad de género, la define como la vivencia interior e individual de cómo el sujeto lo experimenta en el alma, la cual podría estar en sintonía o no con el sexo asignado al nacer; y al transexualismo como las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que socialmente se

asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica y social. Por lo que existen investigaciones que advierten que, la aceptación a la orientación sexual o identidad de género influye en el bienestar de la población de LGTBI.

Debemos precisar que la palabra transgénero, es un término utilizado en todo el mundo, que sirve para definir a las personas cuya identidad, conducta y expresión de género es distinta al sexo que se les fue asignado en su nacimiento, dentro de ellos podemos mencionar a las personas homosexuales, quienes se sienten atracción sexual y afectiva por personas de su mismo sexo; personas bisexuales, quienes se sienten atraídas sexual y afectivamente por personas del sexo opuesto o de su mismo sexo; personas travestis, quienes visten como el sexo opuesto, sintiéndose satisfechos con ello sin necesidad de cambiar sus órganos sexuales; personas binarias, las mismas que no se identifican como hombres o mujeres; y, **personas transexuales**, quienes son sometidos a un proceso quirúrgico para la transición del sexo opuesto; pues, estas anomalías pueden estar desde su nacimiento o aparecer en la pubertad, asimismo Factor y Rothblum (2008), en su investigación titulada “Exploring gender identity and community among three groups of transgender individuals in the United States: MTFs, FTMs, and genderqueers”, señala que las edades en el que se revela la identidad sexual de las personas esta entre los 19 y 23 años de edad.

Teniendo estas definiciones de tipos de identidad de género, podemos advertir de la diversidad y complejidad de la sexualidad humana, siendo la transexualidad por mucho tiempo considerada como una enfermedad de trastorno mental, haciéndoles el camino más difícil a estas personas para afrontar su realidad día a día, por lo que los diferentes estudios basados en encuestas y otros mecanismos, se pudo concluir que el transexualismo no es una enfermedad mental, tal es así que la revista médica The Lancet (2016, pág. 854), sobre “Eliminando la identidad transgénero de la clasificación de los trastornos mentales: un estudio de campo mexicano para la CIE-11”, indica que el 60% de la mayoría de personas transexuales, sufren de depresión y disfunción a causa de experiencias de rechazo social y violencia. Entendiéndose que, dicha investigación realizada sirve de

referencia y como instrumento para que la Organización Mundial de la Salud (ONU) retire de su lista de enfermedades de trastornos mentales a la identidad transgénero, comúnmente se denomina despatologización Trans.

Por otro lado Soto (2013) en su tesis titulada “Entre lo Trans y lo tra(n)stornado: un análisis de la resignificación del diagnóstico recibido sobre la identidad de género en dos estudios de caso”, llegó a la conclusión de que se observa que las personas Trans caen en la necesidad de tener dos identidades (binarismo de género) como una forma de ser comprendidos en la sociedad, de lo contrario pueden caer en un estado de vulnerabilidad, ya que confunden a las personas al no saber cómo expresar su condición, siendo víctimas de violencia y discriminación.

Por su parte Organización OutRight Action International de personas LGBTIQ, en una entrevista con la Coordinador del Departamento de Salud Reproductiva e Investigación de la Organización Mundial de la Salud, Dra. Say (2018) en su blog Perspectivas: Las organizaciones mundiales de la salud dicen que ser Trans no es un trastorno mental, sobre “El lanzamiento de la Clasificación Internacional de Enfermedades - 11”; establece que la Organización Mundial de Salud (OMS), dejó de calificar la transexualidad como un objeto de patología o desorden mental debido a que no hay evidencia científica clara y comprendían mejor el tema, motivo por el cual tuvo que retirarlo de su lista de enfermedades mentales y ubicándola a una nueva categoría de salud sexual, para que se reduzca el estigma y de esa manera la sociedad pueda tener una mejor aceptación con las personas Trans.

Del mismo modo la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2019, pág. 365) en su “Guía clasificación internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud (CIE-11)”, optó por cambiar el término “trastornos de identidad de género” por “discordancia de género”, manifestando que ya no es considerado un trastorno mental ni de comportamiento, sino que está sujeta a la salud sexual de una persona en cuanto a la discordancia de género entre el sexo al que siente pertenecer y el sexo biológico.

Bajo esta perspectiva podemos inferir que las personas transexuales, homosexuales, bisexuales, binarios, travestis, etc., no podrán ser consideradas como enfermos mentales o de comportamiento que deben ser curadas, sino que

deben ser aceptadas por la sociedad independientemente la opción sexual que decidan elegir de acuerdo a su yo interno, y el Estado mediante nuevas leyes debe garantizar la aplicación eficaz de sus derechos.

Se necesita que el derecho de respuesta a estas realidades sociales creando un marco normativo que facilite este proceso, permitiendo que estas personas vayan adaptándose paulatinamente y desarrollando todas sus capacidades humanas, como concluye Ramos (2020), en su tesis titulada “Las repercusiones jurídicas derivadas del reconocimiento del derecho a la identidad del transexual”, el reconocimiento del cambio de nombre y la reasignación sexual de una persona transexual, marca el inicio del reconocimiento del derecho a la identidad de este. Tal es así que a nivel nacional e internacional se han dado diferentes casos sobre procesos de reconocimiento para convertir el tratamiento de la identidad de género en cuestión de Derechos humanos.

Es por eso que debemos remitirnos a los Derechos Humanos, Rivera (2019) en su tesis “Los Derechos Humanos y las limitaciones para su protección en el derecho internacional”, los define como facultades que se le asigna a toda persona por nuestra condición de seres humanos, sin ningún tipo de discriminación de cualquier índole y que está por encima del reconocimiento interno de cada país.

Los Derechos Humanos tienen como núcleo a la libertad e igualdad que están proclamados en el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que, prescribe de forma categórica “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y en su artículo 2° se refiere a la no discriminación al establecer que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”; asimismo, en nuestra Constitución Política del Perú (1993) en el artículo 2ª inciso 1 consagra como derechos fundamentales “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”, entendiendo al libre desarrollo como el derecho a la libertad; y en el inciso 2 “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Para (Sessarego, 2007) la libertad es la finalidad del derecho, ya que con ella la persona puede realizarse para cumplir con su proyecto de vida y para ello tiene que gozar de las oportunidades que le debe brindar la sociedad y el Estado. Para Díaz (2019) en su tesis "Vulneración del derecho de igualdad ante la ley y la inmunidad parlamentaria de congresistas" define que, la igualdad ante la ley que están contenidas en el ordenamiento jurídico deberían ser iguales para todas las personas que tienen una realidad similar o parecida y que no tendría que ser una igualdad absoluta, es decir, hacer una discriminación de buena fe, de acuerdo a las singularidades de cada grupo siempre que no se vaya a afectar sus derechos, ni el de otras personas.

En el caso de la transexualidad, tenemos a un grupo de personas que son minorías en comparación de los heterosexuales, teniendo todos una característica en común, es decir, que no se sienten identificados con el sexo que se les asignó al nacer, sino, con el sexo opuesto sometidos a un proceso de incisión, que consiste en una intervención quirúrgica y finaliza en un proceso hormonal, para poder obtener el sexo y las características físicas de lo que quieren y sienten ser.

El Comité de Derechos Humanos en una observación general N°18 (1989) habla acerca de la discriminación y brinda los parámetros para que pueda definirse dicho término, así mismo indica que los Estados Partes han facilitado información de medidas legislativas para enfrentar la discriminación pero que no es suficiente por eso es que exigen a los Estados Partes adoptar disposiciones para disminuir la discriminación.

Por otro lado, los derechos de igualdad y no discriminación, están interrelacionados con el derecho de identidad, declarada también en la Constitución Política del Perú (1993), cabe resaltar que, la Constitución peruana de 1993 incorpora en la lista de los derechos fundamentales por primera vez, el derecho a la Identidad, establecido en su artículo 2° inciso 1 "(...) a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"; debido a que, existían nuevas concepciones de identidad en el derecho, la cual tiene dos vertientes: la estática y la dinámica; es por ello que, (Romero y otros, 2012) en su trabajo de investigación "El transgénero y el transexual en el derecho de identidad" nos indica que, la identidad recorrió un largo camino a través de la historia para convertirse en Institución de Derecho. Todo

ello que en principio el hombre prehistórico no conoció nombre alguno para poder identificarse, ellos lo hacían mediante su signo o símbolo de su clan; fue la filosofía existencial que determino que la identidad personal se trataba de “ser uno mismo”, esta mismidad del ser es lo que fundaba como un interés personal y que necesitaba protección jurídica, siendo entonces que, los juristas del derecho de aquella época comenzaron a interesarse por esa filosofía siendo materia de discusión y polémica, porque muchos de los juristas estaban de acuerdo en que la nueva institución jurídica podría ser tutelada jurídicamente.

Por lo que, poco a poco se fue posesionando entre los juristas que conocían y desarrollaban la teoría del derecho de las personas entendiendo que, identificar al sujeto daba la posibilidad de individualizar a las personas en base a sus características y peculiaridades pero, que también se debería agregar los valores; estas dos vertientes definirían la personalidad del sujeto.

La jurisprudencia Italiana marca un hito importante en tutelar la identidad personal en su aspecto dinámico, es así que los hombres de derecho se interesan más tras la sentencia del Máximo Tribunal Italiano, por lo que analizan de forma crítica todas las sentencias haciéndose muchas preguntas sobre la misma, el desarrollo y aportes de la doctrina pero sobre todo el jurisprudencial es lo que contribuye básicamente para la legitimación de la Identidad Personal. Así mismo (Sessarego, 2007) nos señala que la identidad tiene dos vertientes; la tradicional o estática que no cambia en el tiempo conocida como identificación, y la dinámica que es la “manera de ser” de cada persona de acuerdo a sus creencias, experiencias, ideas; llegando a la conclusión que la base de la identidad es la autenticidad la verdad y que la identidad es el modo de ser de como la persona se concibe en sociedad. Es así que (Romero y otros, 2012) en su tesis “El transgénero y el transexual en el derecho de identidad” manifiesta que “todo debe concordar con la persona y la identidad que presenta”, significa que los documentos que tiene una persona con su imagen debe ser la misma, es decir, que el derecho a la Identidad debe ser tutelado siempre que la proyección externa de su personalidad refleje fidedignamente los valores espirituales y las acciones propias del sujeto y de forma coherente.

Por otro lado, en el mes de marzo se redactan los principios de Yogyakarta (2007), el cual consiste en la aplicación de los Derechos Humanos en cuestiones a la orientación sexual e identidad de género, siendo que, en Indonesia se reunieron un grupo de especialistas de derecho internacional para dar pautas legales y recomendaciones de como los gobiernos deberían de procederé en caso de violencia y discriminación ejercida en contra de personas lesbianas, homosexuales y transexuales, a fin de garantizar la igualdad de derechos; y como instrumento para salvaguardar los Derechos Humanos, algunos Comités firmaron que los Estados son los llamados a proteger a las personas de la discriminación en razón a su identidad sexual.

Ahora bien, en el ámbito de las Naciones Unidas se ha evolucionado en cuanto a los derechos de las personas transexuales con diversos documentos y recomendaciones para que se respeten y defiendan sus derechos, pues es así que ha servido para que varios países tomen en consideración y lo utilicen como herramienta para implementar su legislación en favor de los grupos de personas Trans.

En el año 2008 la Asamblea General de la ONU, acogió la resolución propuesta por Brasil (2008), donde expresan sus preocupaciones por la violaciones de derechos humanos basados en la orientación sexual e identidad de género, y su alerta por el acoso, exclusión, estigmatización que sufren las personas por su orientación sexual o identidad de género. Así mismo cabe resaltar que el documento presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA (2012) elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cumplimiento con la resolución del 2008, definió términos y estándares relevantes; como incluyó identidad de género y expresión de género.

El 17 de Noviembre del 2011, el Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presenta un informe (2011) al Consejo de Derechos Humanos de conformidad con su resolución 17/19, aquí se pide que se haga un estudio y análisis con el fin de tener toda la información documentada y archivada con respecto a la violencia y discriminación en razón de orientación sexual o identidad de género y la manera de cómo aplicar los derechos Humanos para evitar la discriminación y violación por causa de la orientación sexual

o identidad de género, esto a causa de que se veía excesiva violencia al grupo LGBTI como agresiones físicas, violaciones y asesinatos también exclusión en el trabajo la salud y la educación poniéndoles en un sector muy vulnerable de la población, basándose en las normas internacionales de Derechos Humanos que tienen como principio la universalidad igualdad y la no discriminación proclamados en el artículo 1 de la Declaración Universal de los derechos Humanos, la no discriminación también figuran en diferentes textos internacionales de Derechos Humanos los cuales van a servir para que los Estados conforme a las normas Internacionales de Derechos Humanos se comprometan a proteger los derechos de este sector como también prevengan, sancionen cualquier acto de discriminación.

La OEA aprobó la nueva Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación y Toda Forma de Intolerancia (2013), un instrumento vinculante para los estados, donde se protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad o expresión de género.

El 24 de Diciembre del 2017, La Corte Interamericana de Derechos Humanos emite un documento (Opinión Consultiva C 24/17), respecto a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, donde indicaba ciertos lineamientos jurídicos a los Estados conceptualizaciones para que puedan implementar un registro de rectificación de nombre a las personas transexuales; en la cual conceptualizaba a la identidad de género, expresando que, el valor más importante de la persona humana es la dignidad, siendo un derecho humano para todos y que no debería dejarse sin efecto. En tal sentido la Corte protege la dignidad que está basada en el principio que la persona es autónoma; La Convención Americana también protege la vida privada porque es un espacio de libertad invulnerable a terceros que quieran agredirla; por lo tanto el derecho a la vida privada está relacionado con el derecho a la dignidad de la persona y está da a luz para desarrollar su propia personalidad, determinar su identidad, sus anhelos. En tanto la vida privada incluye la identidad física y social que es la forma de como la persona se ve así mismo y como se exterioriza hacia los demás.

Entonces indica que el derecho a la dignidad permite que la persona se auto determine y pueda tomar decisiones libremente en cuanto a su vida, su cuerpo; por

lo tanto el Estado no podría elegir por él. Reconocen que el libre desarrollo a la personalidad, el derecho a la vida privada el derecho a la identidad hacen que la persona sea dueña de sí misma y de sus actos.

También menciona que el sexo psicosocial debe prevalecer antes que el biológico pese a ser un factor subjetivo porque cada persona desarrolla su personalidad de acuerdo a como se ve así mismo y como se proyecta ante la sociedad.

Conceptualiza al derecho a la identidad como atributos y características que permiten la individualización de las personas y que junto con el derecho a la identidad de género y sexual hacen que podamos identificar a las personas .Siendo que la identidad de género es un aspecto que forma parte de la identidad de la persona.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, señala que el libre desarrollo de la personalidad y de la protección a la vida privada y el derecho a la identidad se encuentra vinculados con la dignidad que hace de la persona dueña de su vida y de sus actos; de tal manera añade que la identidad de género y sexual está ligado al derecho a la libertad que le permite auto determinarse y elegir las opciones que se le presenta en la vida.

Así mismo indica que cada persona tiene derecho a establecer con total libertad e independencia su identidad sexual y de género y la información que refleja en su D.N.I tiene que ser coherente a como ellos se perciben así mismos y deben ser reconocidos como son; en tanto el Estado debe garantizarle sus derechos y obligaciones de acuerdo a esa misma identidad.

En nuestro Código Civil de (1984) en su artículo 5° menciona algunos derechos fundamentales pero no menciona el Derecho a la Identidad, aunque indica que los derechos fundamentales no se reducen a los que menciona, sino, que se refiere también "(...) a los demás derechos inherentes a la persona humana". (Código civil comentado. Tomo I. Derecho de Personas, 2003, pág. 109)

(Sessarego, 2007), señala con respecto a la Identidad Personal que, al ser humano hay que tratarle con respeto, aceptando su verdad sin distorsiones y que no se le adjudique comportamientos impropios simplemente que se le acepte su verdad; a su vez, indica que los transexuales piensan que hay un error en la naturaleza, ya que se sienten atrapados por un sexo que no coincide con sus sentimientos, aspiraciones, anhelos y su forma de vivir en su mayoría, pues desde niños ya se inclinan por jugar con los juguetes del sexo opuesto, luego sienten la necesidad irreversible de vestirse, actuar viviendo como el sexo contrario, generando esto un problema inmenso con su identidad, en la sociedad se le hace más difícil vivir porque sufren discriminación, teniendo que vivir escondiendo lo que son o sienten ser, es por eso que conlleva a que odien el sexo fisiológico original y tengan un deseo irresistible de cambiarlo y mediante una intervención quirúrgica le implanten un órgano sexual externo acorde a su sexo psicosocial.

De acuerdo al artículo 6° del Código Civil Peruano “Actos de disposición del propio cuerpo”, el mismo que establece que “los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Empero, son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios.” (Código Civil Peruano, 2003, pág. 116), de acuerdo a este artículo, el cambio de sexo de los transexuales no podría darse, porque no sería por un caso altruista ni en favor de terceros y no esta en razón a una exigencia médico-quirúrgica. Pero no obstante para muchos juristas nacionales si, como indica (Sessarego, 2007) que la mutilación del cuerpo del transexual debe considerarse jurídicamente válido ya que el transexual vive un drama existencial entre su sexo cromosómico y el psicosocial tratando de encontrar desesperadamente su propia identidad, recurriendo para eso a intervenciones quirúrgicas para cambiarse de sexo.

De esa manera podemos entender como derechos fundamentales al derecho inherente inalienable e inviolable que tiene como finalidad garantizar dentro de nuestro sistema jurídico el derecho a la identidad, igualdad y la no discriminación para toda persona, observando que la realidad es distinta para este colectivo de

personas Trans, debido a que en nuestro Estado Peruano, no existe aún un marco legal que les permite una reasignación de sexo y consecuentemente el cambio de sus pre-nombres en el registro civil, con ello sufriendo no solo una discriminación social sino también legal, siendo que, Cedeño (2021, pág. 263) en su trabajo de investigación, concluyo que se tendría que reconocer a las personas Trans su derecho a demostrar ante la sociedad su verdadera identidad de género, puesto que si este problema no logramos solucionarlo estaríamos a puertas de generar un nuevo problema, sintiéndose en desventaja de desarrollarse libremente, quedando en el vacío sus derechos fundamentales; esos problemas pueden ser sobre todo de tipo psicológico como la depresión que si no llega a ser tratado a tiempo puede llevar al suicidio.

Asimismo, a pesar de que hasta el día de hoy, se ha logrado muchos avances legislativos en muchos países como la reasignación de sexo, matrimonio gay, aún queda mucho por hacer, para que el derecho a la identidad, igualdad y no discriminación consagrados en los Derechos Humanos puedan ser un paraguas eficaz para las personas transexuales garantizado por el Estado y sus diversos organismos.

Es así que, tenemos el caso de España, quien promulgó la Ley 3/2007 el 15 de marzo (2007), mediante la cual se establece los requisitos para acceder al cambio de sexo y del nombre para evitar discordancia con el sexo reasignado en el Registro Civil, esta ley es un acontecimiento importante, que marca un hito para que las personas Trans vean sus derechos reconocidos y sientan que el gobierno está buscando su inclusión en una sociedad llena de prejuicios, en efecto esta ley implicaba que las personas Trans faciliten una serie de requisitos como: documentación médica que acredite la disforia de género, la cual consistía en que haya recibido un tratamiento durante dos años con hormonas para adaptar sus características físicas al género deseado, por lo contrario, no era necesario que se realizare una cirugía que modifique su sexo al deseado, como indicaba Rubio, “Debemos tener en cuenta, esta realidad social y laboral, para apoyar a todas las personas que decidan cambiar su identidad sexual, evitando todas aquellas prácticas sociales discriminantes y/o transfóbicos” (2008 - vol.17, pág. 1).

A lo largo de estos años se han ido estableciendo más leyes en las diferentes comunidades autónomas del país de España, leyes que defienden y protegen los derechos de las personas Trans, Con la finalidad de generar un paraguas que abarque más la protección de derechos, por ello, este 29 de Junio de este año, el Consejo de Ministros del Gobierno de Pedro Sánchez aprobó el anteproyecto de la ley para la igualdad real y efectiva de las personas Trans y para la garantía de los derechos LGBTIQ. (2021), Ley que permitirá la autodeterminación del sexo, la cual no exigirá requisitos a presentar por la persona Trans, tan solo bastará con el hecho de sentir que su sexo no concuerda con su identidad de género y una confirmación en el registro civil pasado los tres meses; con su sola manifestación de su voluntad, bastará para dar cumplimiento a su tan anhelado deseo que se convertirá en su “Derecho”, cabe precisar que también abarca a los menores de 14 años.

Por el contrario, en Alemana se promulgó la Ley “Cambio de nombre y determinación de la pertenencia sexual en casos particulares” el 10 de setiembre de 1980, la misma que establece dos procedimientos judiciales distintos: uno simplificado, que consiste en el solo cambio del nombre, y el otro más complejo, consistente en la modificación del sexo registral en la partida de nacimiento; por lo que Martínez (2021), manifiesta que en esa ley, se pagan algunas tasas que hacen del proceso, un proceso costoso y de larga duración, aunado a ello, las personas Trans, como uno de los requisitos, deben vivir como mínimo 3 años de acuerdo al sexo que sienten pertenecer, motivo por el cual, esperan que salga una nueva Ley moderna de autodeterminación.

En Argentina la Ley de Identidad de Género N° 26.743 (2014) que permite a las personas Trans el cambio de nombre, imagen y de sexo siendo la obra social quien cubre la intervención quirúrgica y se puede aplicar tratamiento hormonal a menores de 10 años con la debida autorización de los padres.

El Perú, no ha sido ajeno ante este fenómeno, si bien es cierto, no cuenta con una ley, ni procedimiento registral para la reasignación de sexo de las personas transexuales, tal es así que, estas personas se han visto obligados a reclamar sus derechos ante el órgano jurisdiccional, tal como refiere la sentencia expedida por Tribunal Constitucional como precedente vinculante en el EXP.N°139-2013-PA/TC, establece en su fundamento 5 que para el Derecho “(...) el sexo viene a ser el sexo

biológico, el sexo cromosómico genético instaurado en el momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, que determina (...), la diferencia entre los sexos responde a una realidad extrajurídica y biológica que debe ser constitucionalmente respetada” (Cambio de sexo, 2013), la misma que fue dejada sin efecto por la sentencia expedida en el EXP.N°6040-2015-PA/TC, la misma que estableció que lo reclamado por la persona transexual se realice en la vía ordinaria, mas no en la constitucional y que “la realidad biológica no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues este, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta sobre su existencia” (fundamento13) (Cambio de Nombre y Sexo en el Documento Nacional de Identidad, 2015)

A su vez, es preciso mencionar la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil de Paucarpata (Arequipa) en el EXP.N°05684-2016-0-0412-JR-CI-02, en la cual se establece el cambio registral del sexo en el documento de identidad de una persona transexual, de su sexo biológico “F” al sexo que realmente siente pertenecer “M”, sustentado la sentencia en el EXP.N°6040-2015-PA/TC. (Cambio de Sexo, 2018, pág. 12)

Por último el Instituto Nacional de Estadística e Informática realizó una encuesta virtual al grupo de personas LGTBI en el año 2017 (INEI, 2018) para tener datos aproximados de este grupo colectivo de personas Trans, donde las preguntas realizadas arrojaron respuestas reveladoras referente a la vulnerabilidad, violencia y marginación que sufren estas personas, las cifras indicaron que el 56,5 % de las personas encuestadas tienen temor a revelar su orientación sexual o identidad de género ya que podrían ser agredidos o ser rechazados en su seno familiar o en su centro laboral y el 62,7% afirmo haber sufrido algún tipo de discriminación o violencia. León (2010) en su tesis “Factores asociados a la expresión de la orientación sexual e identidad de género en personas LGBTI, 2017 “nos indica que en Perú según la II encuesta Nacional de Derechos Humanos realizada en el 2019 arroja que el 8% de la población encuestada no se identifican como personas heterosexuales”, Como se ven las cifras son alarmantes y de mucha preocupación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

Nos encontramos con una investigación de tipo aplicada pues se enfocó en la utilización de datos en la práctica a fin de aplicarlos en beneficio de la sociedad (Villabella, 2020, pág. 924), asimismo se realizó bajo el enfoque cualitativo desarrollado a nivel Transversal - descriptivo ya que tiene como finalidad observar los cambios ocurridos y describir las características de la realidad a estudiar para comprender de manera exacta lo que manifiesta determinadas situaciones o fenómenos. ("Tipos de investigación". En: significados.com)

Diseño de investigación

Se desarrolló bajo el diseño de investigación no experimental transversal en la medida que se realizó una recolección de datos en un momento determinado y único (Bernal, 2010, pág. 118) para observar situaciones ya existentes sin pretender su alteración o modificación (Hernández y otros, 2014, pág. 153)

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización: ver anexo 1

En atención al enfoque utilizado para el desarrollo de la presente tesis, las categorías y subcategorías se han plasmado en la matriz de categorización apriorística tomando en consideración la información que resulte trascendental para el tema investigado. (Ver Anexo 1)

3.3. Escenario de estudio:

Debido al estado de emergencia sanitaria decretado por el Covid - 19, la presente investigación se desarrolló principalmente en el interior de los hogares de las investigadoras por el impedimento de tener un acercamiento presencial con los encuestados, es así que nos apoyamos de las redes sociales, aplicativos móviles, laptops, celulares.

3.4. Participantes:

Consideramos a las personas idóneas que guardan relación directa con el tema de investigación, En ese sentido nuestra población censal es:

- Tres (03) personas Transexuales.
- Cien (100) personas de la sociedad, en la ciudad de Chimbote.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Las técnicas empleadas fueron:

1. Encuesta
2. Entrevista
3. Análisis de documentos

Los instrumentos manejados consistieron en:

1. Cuestionario

3.6. Procedimientos:

Iniciamos identificando la problemática de establecer cuáles son los fundamentos jurídicos para regular la reasignación de sexo como garantía del derecho a la identidad de género en el Perú, se indagó en buscadores virtuales como Google Académico y repositorios virtuales de universidades internacionales, nacionales y locales con la finalidad de encontrar tesis de investigación que antecederan a la presente.

Motivo por el cual nos basamos en la recopilación de información relacionada a las categorías, que se obtuvo de libros, revistas jurídicas virtuales, Código Civil Peruano, Constitución Política del Perú, para su organización, clasificación e interpretación, que sirvió de base para la identificación de las teorías que fundamentan la tesis.

Posteriormente, se elaboró la metodología, selección de técnicas e instrumentos que permitirán la comprobación de la hipótesis planteada, continuando con la

identificación de las encuestas, entrevistas y de jurisprudencias, para su revisión y procesamiento; obtenidos los datos y resultados correspondientes se realizó la discusión de los mismos para culminar con la elaboración de las conclusiones y recomendaciones del caso.

3.7. Rigor científico:

La presente investigación cumple con el rigor de la metodología de investigación, observando los criterios de:

Dependencia, esto en referencia que la información y resultados obtenidos, fueron resultado de una recolección y análisis objetivo; (Osorio & Rojas, 2017, pág. 66)

Credibilidad, pues la información plasmada en la investigación, obtenidas de las resoluciones fue observada, valorada y establecida de manera transparente y considerando su importancia; (Varela & Vives, 2016, pág. 194)

Confirmabilidad, pues de realizarse nuevamente este proyecto bajo las mismas condiciones se lograrán resultados similares (Plaza y otros, 2017, pág. 348) y; por ultimo

Transferibilidad pues va a contribuir a incrementar el conocimiento del tema y establecer pautas para nuevas investigaciones realizadas en el futuro. (Corral, 2016)

3.8. Método de análisis de la información:

Los métodos utilizados en la investigación fueron los siguientes:

Deductivo, partiendo de conceptos generales del derecho a la identidad de género para explicar la realidad de una situación en particular. (Calduch, 2014, pág. 35)

Hermenéutico, en la interpretación del sentido de las normas del derecho a la identidad, igualdad y no discriminación que se encuentran vinculadas a la investigación. (Sánchez, 2017, pág. 9)

Dogmático, utilizando la doctrina, libros e investigaciones previas para interpretar los fundamentos jurídicos relacionados con la regularización de la reasignación de

sexo como garantía del derecho a la identidad de género en el Perú. (Tantaleán, 2016, pág. 4)

3.9. Aspectos éticos:

La presente investigación fue desarrollada cumpliendo y respetando las disposiciones plasmadas en el Código de Ética en Investigación de la Universidad Cesar Vallejo, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 262-2020-UCV, se garantiza su originalidad y veracidad en la información obtenida, además se realizó respetando los derechos de autor plasmando las citas correspondientes, observando los criterios establecidos según las Normas APA séptima versión para evitar el plagio o copia. (Fouka & Mantzorou, 2011, pág. 4)

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Habiendo desarrollado y finalizado el marco teórico y la metodología de investigación, seguiremos a continuación a presentar los resultados y la discusión de los mismos, tomando como punto de referencia los objetivos específicos planteados.

Con la finalidad de **determinar el derecho a identidad desde la perspectiva del reconocimiento de las personas transexuales**; tenemos que entender que la identidad tiene más de una faceta, (Sessarego, 2007) nos señala que la identidad tiene dos vertientes; la tradicional o estática que no cambia en el tiempo y es conocida como identificación, y la dinámica que es la “manera de ser” de cada persona de acuerdo a sus creencias, experiencias, ideas; llegando a la conclusión que la base de la identidad, es la autenticidad y la verdad; y que la identidad es la manera de ser de como la persona se concibe en sociedad. Relacionando la identidad con la identidad de género (Romero y otros, 2012) en su tesis “El transgénero y el transexual en el derecho de identidad” manifiesta que “todo debe concordar con la persona y la identidad que presenta”, significa que los documentos que tiene una persona con su imagen debe ser la misma, es decir, que el derecho a la Identidad debe ser tutelado siempre que la proyección externa de su personalidad refleje fidedignamente los valores espirituales y las acciones propias del sujeto y de forma coherente, además podemos agregar que el transexual al sentir pertenecer al sexo opuesto va a tratar de cambiar su aspecto físico a como diera lugar con las características a las que él se siente ser.

Esto está en coherencia con nuestros entrevistados transexuales todos afirman que siente que su derecho a la identidad incluye su aspecto físico actual (es decir ya cambiado externamente al género que sienten pertenecer como: pelo largo, maquillaje, tono de voz, cambio de órganos genitales) todo esto se reafirma con el análisis realizado al documento (Opinión Consultiva C 24/17), respecto a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, señala que el derecho a la dignidad permite que la persona se auto determine y pueda tomar decisiones libremente en cuanto a su vida, su cuerpo; por lo tanto el Estado no podría elegir por él. Reconocen que el libre desarrollo a la personalidad, el

derecho a la vida privada, el derecho a la identidad hacen que la persona sea dueña de sí misma y de sus actos.

De tal manera que conceptualiza al derecho a la identidad como atributos y características que permiten la individualización de las personas y que junto con el derecho a la identidad de género y sexual hacen que podamos identificar a las personas. Siendo que la identidad de género es un aspecto que forma parte de la identidad de la persona.

De esta manera podemos agregar que el derecho a la identidad en su vertiente dinámica abarca al derecho a la identidad de género que a su vez están engranados con el derecho a la dignidad, que facilita a la persona a desarrollar su propia personalidad al igual que el derecho a la vida privada la cual van a permitir que la persona exprese en libertad su identidad y que pueda tomar sus decisiones de acuerdo a sus valores, creencias, intereses; de tal manera que el derecho a la libertad también se suma a los derechos que respaldan al reconocimiento del derecho a la identidad de las personas transexuales.

Lo anterior dicho se complementa con lo expresado por (Sessarego, 2007) la libertad es la finalidad del derecho, ya que con ella la persona puede realizarse para cumplir con su proyecto de vida y para ello tiene que gozar de las oportunidades que le debe brindar la sociedad y el Estado; estos derechos están proclamados en nuestra Constitución peruana de 1993 incorpora en la lista de los derechos fundamentales por primera vez, el derecho a la Identidad, establecido en su artículo 2° inciso 1 "(...) a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"; así como en la Declaración de los Derechos Humanos Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que, prescribe de forma categórica "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Esto concuerda con todos nuestros encuestados transexuales que su identidad de género están amparados en los derechos humanos.

No obstante debemos de indicar que en nuestra encuesta de un total de 100 personas a nivel nacional mayores de 18 años; de los cuales un total de 60% personas consideran que si se vulnera los derechos fundamentales como el de identidad, igualdad, y no discriminación, en las personas transexuales y el 40% de

personas respondieron que no se vulnera los derechos fundamentales antes mencionados por lo que podemos afirmar que por un margen no tan grande la mayoría de personas coinciden con los autores y documentos de Organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la OEA.

Con respecto a determinar la necesidad de implementar un procedimiento registral para hacer efectiva la reasignación de sexo de las personas transexuales en el Perú, lo primero que tenemos que darnos cuenta, es que existe un problema social que viene desde hace muchos años y que no es atendido hasta el momento por nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo hemos sido testigo en nuestra sociedad y en el mundo entero por diferentes medios de comunicación que, las personas transexuales han sido protagonistas de largas y duras luchas para conseguir ser “lo que sienten ser”, es decir, desarrollarse y desenvolverse totalmente en la sociedad con el género que creen pertenecer, sin temor a ser violentados y rechazados física y psicológicamente. En ese sentido los derechos humanos de estas personas han quedado postergados, aparcados y muchas veces deslegitimados, sin reconocimiento en nuestro país; pues, son tantos los obstáculos de diferente índole que se oponen en este proceso para crear más sufrimiento, dolor y hostigamientos en el día a día de estas personas. Es por eso que se necesita que el derecho de respuesta a estas realidades sociales creando un marco normativo que facilite este proceso, permitiendo que estas personas vayan adaptándose paulatinamente y desarrollando todas sus capacidades humanas, de acuerdo con nuestros encuestados respondieron que se han sentidos rechazados por la sociedad y que han sido víctimas de transfobos mediante violencia física o psicológica; en tono con lo dicho anteriormente tenemos a Sessarego (2007) indica que los seres humanos hemos creado el derecho para poder desarrollarnos y poder llevar a cabo nuestros propios proyectos de vida; el Derecho siendo una disciplina reguladora de la conducta humana, es llamado a establecer el derecho a la Identidad de las personas Trans, en relación con lo anterior dicho Diestra (2015) en su trabajo de investigación titulado “El tratamiento hormonal y quirúrgico de reasignación de sexo: instrumentos de tutela del derecho a la integridad de los transexuales”, pudo

concluir que el Derecho se involucra directamente en el fenómeno de la transexualidad, debido a las demandas ante el órgano jurisdiccional solicitándose la reasignación del sexo y pre-nombres, esperando el resultado legal de la nueva identidad sexual de la persona transexual, por lo tanto es el Estado mediante sus órganos jurisdiccionales en materia civil, quien debería dar la orden para que se implemente un procedimiento registral y se haga realidad en nuestro país.

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) indica que cada persona tiene derecho a establecer con total libertad e independencia su identidad sexual y de género y la información que refleja en su D.N.I tiene que ser coherente a como ellos se perciben a sí mismos y deben ser reconocidos como son; en tanto el Estado debe garantizarle sus derechos y obligaciones de acuerdo a esa misma identidad.

En relación a lo expuesto indica Cedeño (2021, pág. 263) en su trabajo de investigación, concluyo que se tendría que reconocer a las personas Trans su derecho a demostrar ante la sociedad su verdadera identidad de género, puesto que si este problema no logramos solucionarlo estaríamos a puertas de generar un nuevo problema, sintiéndose en desventaja de desarrollarse libremente, quedando en el vacío sus derechos fundamentales; esos problemas pueden ser sobre todo de tipo psicológico como la depresión que si no llega a ser tratado a tiempo puede llevar al suicidio. Para reforzar esto analizando del Alto Comisionado de Naciones Unidas al Consejo de Derechos Humanos de conformidad con su resolución 17/19 (2011), donde se pide que se haga un estudio y análisis con el fin de tener toda la información documentada y archivada con respecto a la violencia y discriminación en razón de orientación sexual o identidad de género y la manera de cómo aplicar los derechos Humanos para evitar la discriminación y violación por causa de la orientación sexual o identidad de género, esto a causa de que se veía excesiva violencia al grupo LGBTI como agresiones físicas, violaciones y asesinatos también exclusión en el trabajo la salud y la educación poniéndoles en un sector muy vulnerable de la población, Estos resultados coinciden con todos nuestros entrevistados como Brander Villareal Cabrera de 23 años, que “se siente que no le aceptan por su orientación sexual y ha sufrido violencia física y psicológica y siente que están vulnerando su derecho a la identidad al no haber un procedimiento

registrar que le permita cambiar su sexo en el D.N.I porque no se identifica con su sexo biológico, él es una mujer, y no un hombre, y quiere que lo vean como tal”. De la misma manera con Melvi Rodríguez Fernández de 27 años que coincide con Brander, “siente que se le está vulnerando su derecho a la identidad al no existir un procedimiento registral que le permita cambiar su sexo en su D.N.I porque, cuando se identifica con su forma de apariencia física, no le reconocen como lo que es, puesto que en su D.N.I está con el sexo con el cual le asignaron al nacer”. Del mismo modo Erick Torres Cadenillas 27 años, coincide con los dos entrevistados anteriores, y “siente que se le vulnera el derecho a la identidad al no haber un procedimiento registral, que le permita cambiar su sexo porque, ya que no es reconocido como se siente, por como se ve, ósea una mujer, ya que su apariencia física es distinta a lo que establece su sexo en su documento de identidad; prácticamente no tengo identidad”.

Debido a los anteriores documentos analizados tenemos como resultado que es nuestro ordenamiento jurídico mediante sus órganos competentes tienen la obligación de implementar un procedimiento registral para hacer efectiva la reasignación de sexo de las personas transexuales en nuestro país, ya que como consecuencia traería mucho sufrimiento y aumentaría la discriminación y violencia a las personas transexuales, convirtiéndolas más vulnerables de lo que ya son, sintiendo mucho dolor y depresión; las entrevistas arrojan como resultado que todos se siente que no se les reconoce su derecho a la identidad y además son víctimas de discriminación y violencia y se afianza lo que analizamos en los documentos.

En cuanto a la legislación comparada muchos países como Argentina, España, Alemania ya han implementado en sus legislaciones un procedimiento registral para cambio de sexo de los transexuales, viendo que es una tendencia que cada vez más países, esto está en total coherencia con lo antes resuelto.

No obstante en nuestras encuestas realizadas a 100 personas, de las cuales el 55% consideran que si se vulneran los derecho a la identidad de las personas transexuales, al no otorgárseles el cambio de sexo en su documento nacional de identidad; mientras que el 45% no lo consideran; siendo que, solo un poco más de la mitad coincide con lo expuesto anteriormente.

Respecto a Analizar los fundamentos jurídicos para la regulación de la reasignación de sexo de las personas transexuales en el Perú.

Aquí empezaremos por analizar los principios de Yogyakarta, una organización no gubernamental (2007), el cual consiste en la aplicación de los Derechos Humanos en cuestiones a la orientación sexual e identidad de género, siendo que, en Indonesia se reunieron un grupo de especialistas de derecho internacional para dar pautas legales y recomendaciones de como los gobiernos deberían de proceder en caso de violencia y discriminación ejercida en contra de personas lesbianas, homosexuales y transexuales, a fin de garantizar la igualdad de derechos; y como instrumento para salvaguardar los Derechos Humanos, algunos Comités firmaron que los Estados son los llamados a proteger a las personas de la discriminación en razón a su identidad sexual. En conclusión pidieron al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que incluyera estos principios a oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos con el fin de que se respetaran y se reconozcan legalmente todos los derechos sobre todo al de igualdad, no discriminación, a la personalidad jurídica, a la vida, etc. Desde una perspectiva de la orientación sexual e identidad de género. Esto fue el inicio de la defensa de los derechos de las personas transexuales que obtuvo buenos frutos, ya que después de ello se emitieron resoluciones de los organismos gubernamentales a favor de la orientación sexual y la identidad de género. Ahora analizaremos La OEA aprobó la nueva Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación y Toda Forma de Intolerancia (2013), un instrumento vinculante para los estados, donde se protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad o expresión de género; fue la primera vez en la historia de las Instituciones Gubernamentales que incluyeron la no discriminación por identidad o expresión de género así mismo informa su profunda preocupación por el incremento de los delitos de odio por motivo de sexo, advertía a los Estados a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar estos delitos. El Perú firmó este documento siendo parte de esta convención.

En la legislación comparada tenemos recientemente el caso de España que se aprobó el anteproyecto de la ley para la igualdad real y efectiva de las personas Trans y para la garantía de los derechos LGBTIQ. (2021), Ley que permitirá la

autodeterminación del sexo, la cual no exigirá requisitos a presentar por la persona Trans, tan solo bastará con el hecho de sentir que su sexo no concuerda con su identidad de género y una confirmación en el registro civil pasado los tres meses; con su sola manifestación de su voluntad, bastará para dar cumplimiento a su tan anhelado deseo que se convertirá en su “Derecho”, cabe precisar que también abarca a los menores de 14 años. Esta Ley ha sido muy cuestionada sobre todo por el colectivo feminista ya que afirman que están vulnerando sus derechos porque al asignárseles el género de mujeres a los transexuales sin ningún requisito de intervención quirúrgica a sus órganos genitales están creando un problema de coexistencia por ejemplo en las cárceles ya que se han presentado casos de violaciones en el país de Argentina que también tiene la ley de autodeterminación, así mismo ven mucha subjetividad de que el solo hecho que se sientan del sexo opuesto sea suficiente prohibiendo una terapia previamente. Esto está en concordancia con que el 24 de Diciembre del 2017, La Corte Interamericana de Derechos Humanos emite un documento (Opinión Consultiva C 24/17), respecto a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, donde indicaba ciertos lineamientos jurídicos a los Estados conceptualizaciones para que puedan implementar un registro de rectificación de nombre a las personas transexuales; en la cual conceptualizaba a la identidad de género, expresando que, el valor más importante de la persona humana es la dignidad, siendo un derecho humano para todos y que no debería dejarse sin efecto. En tal sentido la Corte protege la dignidad que está basada en el principio que la persona es autónoma; La Convención Americana también protege la vida privada porque es un espacio de libertad invulnerable a terceros que quieran agredirla; por lo tanto el derecho a la vida privada está relacionado con el derecho a la dignidad de la persona y está da a luz para desarrollar su propia personalidad, determinar su identidad, sus anhelos. En tanto la vida privada incluye la identidad física y social que es la forma de como la persona se ve así mismo y como se exterioriza hacia los demás.

También menciona que el sexo psicosocial debe prevalecer antes que el biológico pese a ser un factor subjetivo porque cada persona desarrolla su personalidad de acuerdo a como se ve así mismo y como se proyecta ante la sociedad.

En la sentencia expedida en el EXP.N°6040-2015-PA/TC, la misma donde se estableció que lo reclamado por la persona transexual se realice en la vía ordinaria, mas no en la constitucional y que “la realidad biológica no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues este, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta sobre su existencia” (fundamento13) (Cambio de Nombre y Sexo en el Documento Nacional de Identidad, 2015)

A su vez, es preciso mencionar la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil de Paucarpata (Arequipa) en el EXP.N°05684-2016-0-0412-JR-CI-02, en la cual se establece el cambio registral del sexo en el documento de identidad de una persona transexual, de su sexo biológico “F” al sexo que realmente siente pertenecer “M”, sustentado la sentencia en el EXP.N°6040-2015-PA/TC. (Cambio de Sexo, 2018, pág. 12)

Al analizar estos documentos de los organismos gubernamentales internacionales y sentencias de nuestra legislación podemos resolver que todas llevan la misma línea; la de proteger los derechos de las personas transexuales a que están fundamentados en los derechos humanos y además por la gran cantidad de denuncias de odio por motivo de orientación sexual identidad y expresión de género, comprobamos también que nuestros operadores de justicia viene tomando en cuenta los lineamientos de los Organismos Internacionales como la OEA; pero esto no está de acorde con nuestras encuestas ya que de 100 personas 60 no cree que el cambio de sexo de las personas transexuales deba considerarse como parte de los derechos humanos y solo el 40 si lo cree, no obstante 60 personas de los encuestados cree que se debería implementar una ley del LGTBI, respecto al cambio de identidad de género en el documento nacional de identidad de las personas transexuales mientras que 40 personas creen que no, ante la pregunta que si tienen conocimiento del tema de los transexuales y sus derechos 70 personas indicaron que no, mientras el 30 indico que sí. Por lo tanto entendemos que a pesar de la tendencia en el mundo de implementar una ley de reasignación de sexo y de las recomendaciones y exhortaciones de los organismos internacionales, un buen segmento de la población no cree que la reasignación de sexo de los transexuales sea un tema de derechos humanos y sobre todo una gran

población nuestra desconocimiento del tema de transexuales y sus derechos. Con respecto a nuestras entrevistas el resultado es que si coinciden con los documento y jurisprudencia analizados ya que todos creen que si se debería aprobar una Ley de LGTBI, respecto al cambio de Identidad de género en el documento nacional de identidad de las personas transexuales porque serian ellos mismo, tendrían oportunidad para el trabajo, sería un inicio para ellas sin discriminación, ni actos de violencia por el simple hecho de tener una apariencia física distinta a la biológica.

V. CONCLUSIONES

1. Durante el desarrollo de la investigación se determinó el derecho a la identidad desde la perspectiva de las personas transexuales entendiendo que la identidad de la persona está conformado por la identidad de género y que reconocer su identidad es reconocerle sus derechos a la dignidad, igualdad, no discriminación y libre desarrollo, a su vida privada ya que todo esto configura para que la persona transexual pueda desarrollar su proyecto de vida con total autonomía proyectándose ante los demás como el siente, de manera que se convierte en soberano de su vida y de sus actos siempre dentro de los parámetros de la libertad.
2. Se determinó que si existe la necesidad de implementar un procedimiento registral para hacer efectiva la reasignación de sexo; en principio debemos solucionar el problema que viene desde hace muchos años de las personas transexuales y tenemos que hacer uso del derecho en materia constitucional y civil; que el Estado de acuerdo con los Organismos Internacionales a los que está adscrito tiene la obligación de proteger los derechos de los transexuales, garantizándoles el goce de todo sus derechos; y sobre todo la necesidad de acabar con el sufrimiento de estas personas que vienen siendo víctimas de discriminación y violencia, negándoles el derecho a que su apariencia física coincida con los datos de su D.N.I para más humillación.
3. Al analizar los fundamentos jurídicos podemos expresar que desde los organismos no gubernamentales y organismos gubernamentales internacionales, así como a través de la jurisprudencia, coinciden en que la identidad no solo es biológica sino que también psicosocial y de acuerdo a los derechos de la dignidad, igualdad, no discriminación, libre desarrollo y autodeterminación de las personas transexuales tienen el derecho a ser aceptados y que mediante la promulgación de una ley, se establezca un procedimiento registral para la reasignación de sexo.

VI. RECOMENDACIONES

1. A Los organismos internacionales, que valoren un poco más la objetividad de la identidad, nos referimos a la estática, porque también existe.
2. A los operadores de justicia, que es menester aprobar y promulgar un proyecto de ley y por consecuente implementar un procedimiento registral de reasignación de sexo en el documento nacional de identidad de las personas transexuales, teniendo en cuenta que es importante establecer ciertos requisitos que puedan a futuro evitar problemas jurídicos o sociales.
3. Al Estado, que mediante propaganda informe, sensibilice y eduque a la población para tener más empatía con las personas transexuales; y a los operadores de justicia que así como tienen en cuenta los lineamientos internacionales, también tengan en cuenta a nuestra sociedad que aún no se libera de estereotipos y creen una ley que se adapte a nuestra propia realidad y no realicen una copias de otras legislaciones.

REFERENCIAS

- Cambio de sexo, Exp. Nro. 139-2013-PA/TC. Fundamento 5 (Tribunal Constitucional 2013).
- "Tipos de investigación". En: *significados.com*. (s.f.). Recuperado el 10 de diciembre de 2021, de <https://www.significados.com/tipos-de-investigación/>
- Alto comisionado de Naciones Unidas. (17 de Noviembre de 2011). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. Asamblea de Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). Declaración universal de los derechos humanos. París: Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la investigación (3ª ed.)*. Pearson Educación.
- Brasil, R. d. (2008). Carta de fecha 18 de diciembre de 2008. OEA https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf.
- Calduch, R. (2014). *Métodos y técnicas de investigación internacional*. <https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2018-03-01-Metodos%20y%20Técnicas%20de%20Investigacion%20Internacional%20v2.pdf#page=28&zoom=100,0,0>.
- Cambio de Nombre y Sexo en el Documento Nacional de Identidad, Exp. Nro. 06040-2015-PA/TC (Constitucional 2015).
- Cambio de Sexo, EXP.N°05684-2016-0-0412-JR-CI-02 (Segundo Juzgado Civil, Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, CSJA 2018).
- Cedeño, M. d. (2021). Transgénero: Un análisis desde la mirada de los derechos humanos. *Revistas de Ciencias Sociales*, XXVII(1), 255-264.
- CIDH. (24 de Noviembre de 2017). *Opinión Consultiva C 24/17*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.
- Código civil comentado. Tomo I. Derecho de Personas*. (2003). doi:Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.blogspot.com/2014/05/codigo-civil-peruano-comentado-gaceta.html>
- Código Civil Peruano. (2003). *Código civil comentado. Tomo I. Derecho de las Personas*. doi:Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.blogspot.com/2014/05/codigo-civil-peruano-comentado-gaceta.html>
- Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos OEA. (23 de Abril de 2012). ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO Y EXPRESIÓN DE

GÉNERO:ALGUNOS TÉRMINOS Y ESTÁNDARES RELEVANTES. CAJP de la OEA http://www.oas.org/dil/esp/cp-cajp-inf_166-12_esp.pdf.

- Comite de derechos humanos. (10 de Noviembre de 1989). *Observación General 18 No discriminación*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>
- Corral, Y. (2016). Validez y fiabilidad en investigaciones cualitativas . *Revista Arje*, 11(20), 196-209. Recuperado el 29 de setiembre del 2021 de: <http://www.arje.bc.uc.edu.ve/arj20/art19.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. *Identidad de Genero, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.
- Díaz, J. (2019). VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA DE CONGRESISTAS. Repositorio UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3922/D%c3%8dAZ%20HANCCO%20JOS%c3%89%20-%20MAESTR%c3%8dA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Diestra, R. O. (2015). El tratamiento hormonal y quirurgico de reasignación de sexo: Instrumentos de tutela del derecho a la integridad de los transexuales. Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6884>.
- Dra. Say, L. (2018). Lanzamiento de la Clasificación Internacional de Enfermedades-11. (R. K.-O. OutRight, Entrevistador) Outright Action Internacional. Obtenido de https://outrightinternational.org/content/world-health-organizations-says-being-trans-not-mental-disorder?gclid=CjwKCAjw7--KBhAMEiwAxfpkWJVkaPF5sGqqRemkQ3TlohZVK_wbEpZhjnHC7ovE-bZXPwerE0qnhRoCjW8QAvD_BwE
- España, G. d. (16 de Agosto de 2021). Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de. Madrid, España: Ministerio de Igualdad. <https://www.igualdad.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/Paginas/2021/apl-igualdad-efectiva-persona-trans-derechos-lgtbi.aspx>.
- Factor, R., & Rothblum, E. (2008). Exploring gender identity and community among three groups of transgender individuals in the United States: MTFs, FTMs, and genderqueers. *Health Sociology Review*, 17(3), 235-253. <https://doi.org/10.5172/hesr.451.17.3.235>.
- Fouka, G., & Mantzourou, M. (2011). What are the Major Ethical Issues in Conducting Research? *Health Science Journal*, 5(1), 3-14. <https://www.hsj.gr/medicine/what-are-the-major-ethical-issues-in-conducting-research-is-there-a-conflict-between-the-research-ethics-and->

the-nature-of-nursing.php?aid=3485#:~:text=Results%3A%20The%20major%20ethical%20issues,confidentiality%20d)%20Re.

- Gobierno de Argentina. (Septiembre de 2014). Ley N° 26.743 Identidad de género. Buenos Aires, Argentina: MMinisterio de Justicia y Derechos Humanos. http://www.jus.gob.ar/media/3108867/ley_26743_identidad_de_genero.pdf.
- Gobierno de España. (16 de Marzo de 2007). Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. España: Agencia estatal boletín oficial del estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-5585>.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación (6ª ed.)*. doi:Interamericana Editores
- INEI. (20 de Abril de 2018). primera encuesta virtual para personas LGTBI-2017. Perú: Notas de prensa. <https://www.inei.gov.pe/prensa/noticias/inei-dio-a-conocer-los-resultados-de-la-primer-encuesta-virtual-para-personas-lgtbi-2017-10705/>.
- Martinez, S. (13 de Febrero de 2021). La “ley trans” alemana “aguanta” desde 1981 pese a las críticas y las enmiendas del Constitucional. NIUS. https://www.niusdiario.es/internacional/europa/ley-trans-alemana-aguanta-criticas-enmiendas-constitucional_18_3088845396.html.
- OEA. (2013). Comisión Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación y toda Forma de Intolerancia. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp.
- Organización Mundial de la Salud. (2019). *Clasificación Internacional de Enfermedades - 11*. Obtenido de [https://icd.who.int/es/docs/Guia%20de%20Referencia%20\(version%2014%20nov%202019\).pdf](https://icd.who.int/es/docs/Guia%20de%20Referencia%20(version%2014%20nov%202019).pdf)
- Osorio, B. E., & Rojas, X. (2017). Criterios de calidad y rigor en la metodología cualitativa. *Gaceta de Pedagogía*, 36(1), 62-74. https://www.researchgate.net/publication/337428163_Criterios_de_Calidad_y_Rigor_en_la_Metodologia_Cualitativa.
- Perú, P. d. (1993). Constitución Política del Perú. Lima: Gobierno del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>.
- Pineda, O. A. (2014). *Los derechos fundamentales y el tribunal constitucional*. El Buho E.T.R.L.
- Plaza, J. J., Uriguen, P. A., & Benjarano, H. F. (2017). Validez y confiabilidad de la investigación cualitativa. *Revista Arjé* 11(21), 344-349. <http://arje.bc.uc.edu.ve/arj21/art24.pdf>.

- Principios de Yogyakarta. (2007). <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>.
- Ramos, M. E. (2020). Las repercusiones jurídicas derivadas del reconocimiento del derecho a la identidad del transexual. Perú: Repositorio academico USMP. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6944/ramos_mme.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- República, P. d. (25 de Julio de 1984). Código Civil. LPderechope. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>.
- Rivera, a. L. (2019). Los Derechos Humanos y las limitaciones para su protección en el derecho Internacional. Perú: Repositorio UNDAC. http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1724/1/T026_70930010_T.pdf.
- Robles, R.-R.-I.-P.-M. (2016). Removing transgender identity from the classification of mental disorders: a Mexican field study for ICD-11. *The Lancet*, 3, 850-859 [https://doi.org/10.1016/S2215-0366\(16\)30165-1](https://doi.org/10.1016/S2215-0366(16)30165-1).
- Romero, I. Y., Salmeróm, M. M., & Reyes, A. J. (2012). El transgenero y el transexual en el derecho a la identidad. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4925/1/50107842.pdf>.
- Sánchez, M. (2017). La versión básica y aplicada de la investigación jurídica pura. *Derecho y Cambio Social*, 1-24. https://www.derechoycambiosocial.com/revista048/LA_VERSION_BASICA_Y_APLICADA_DE_LA_INVESTIGACION.pdf.
- Sessarego, C. F. (2007). *Derecho de las personas* (Vol. 12). motivensa.
- Soto, M. A. (2013). Entre lo trans y tra(n)stornado: un análisis de la resignificación del diagnóstico recibido sobre la identidad de género en dos estudios de caso. Repositorio Institucional Universidad de Costa Rica. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/1699>.
- Tantaleán, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas (43). *Derecho y Cambio Social*, 1-37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>.
- Varela, M., & Vives, T. (2016). Autenticidad y calidad en la investigación educativa cualitativa: multivocalidad. *Investigación en Educación Médica*, 5(19), 191-198. <https://doi.org/10.1016/j.riem.2016.04.006>.
- Villabella, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. *Revistas Jurídicas UNAM*, 921-953. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de categorización apriorística

AMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA	PREGUNTA	HIPÓTESIS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUB-CATEGORIAS
“Fundamentos jurídicos para regular la reasignación de sexo como garantía del derecho a la identidad de género en el Perú”	Una persona transexual, realiza su cambio físico a través de procedimientos quirúrgicos y hormonales, para logara su apariencia en el sexo al que desean y sienten pertenecer, siendo víctimas de discriminación, de violencia física y psicológica por la sociedad, denigrando de esa manera su autoestima, siendo así que al buscar ser aceptados por la sociedad y reconocidos como lo que son, reclaman el “DERECHO A LA IDENTIDAD”; sin embargo se ha observado que no existe ninguna norma, ni procedimiento registral para realizar el cambio de “nombre y sexo” en el DNI, quedando obligados a iniciar un proceso judicial en contra de RENIEC para obtener su identidad acorde a su realidad.	¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular la reasignación de sexo como garantía del derecho a la identidad de género en el Perú?	“Los fundamentos jurídicos son los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la identidad, igualdad y no discriminación para garantizar el derecho a la Identidad de género en el Perú”	Analizar el derecho a la identidad desde la perspectiva del reconocimiento de las personas transexuales	Determinar la necesidad de implementar un procedimiento registral para hacer efectiva la reasignación de sexo de las personas transexuales en el Perú	Procedimiento registral	<ul style="list-style-type: none"> - Reasignación de Sexo. - Cambio de Nombre - Proceso quirúrgico y hormonal.
					Analizar los fundamentos jurídicos para la regulación de reasignación de sexo de las personas transexuales en el Perú.	Derechos fundamentales	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la Identidad. - Derecho a la igualdad. - Derecho a la no discriminación.

ANEXO 2. Instrumentos de recolección de datos – entrevista.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAS TRANSEXUALES.

TÍTULO: “Fundamentos jurídicos para regular la reasignación de sexo como garantía del derecho a la identidad de género en el Perú”

INDICACIONES: Las siguientes preguntas, están relacionadas a un tema de investigación, a fin de recoger datos que nos permita hacer el estudio, respecto al cambio de identidad de las personas transexuales, quienes hacen referencia a las personas cuya identidad de género es diferente de su sexo asignado al nacer (F - M y/o M – F), es decir, no se identifican con su propio cuerpo y desean cambiar su identidad por la del otro género, sometiéndose a procedimientos quirúrgicos y hormonales para la modificación de tipo genital y física, adaptando su vida para ser aceptados (as) por el sexo al que desean pertenecer.

- **ENTREVISTADO (A):**
- **EDAD:**
- **GÉNERO:**
- **LUGAR DE RESIDENCIA:**
- **FECHA:**

Hacemos llegar nuestro agradecimiento, por contribuir en la investigación.

PREGUNTAS:

1- ¿Con que género te identificas?

F ()

M ()

2- ¿Te has sentido rechazado/a por la sociedad?

.....
.....

3- ¿Has sido víctima de transfobos mediante violencia física y/o psicológica?

.....
.....

4- ¿Consideras que tu identidad incluye tu aspecto físico actual?

.....
.....

5- ¿Consideras que ser persona transexual, es una enfermedad?

.....
.....

6- ¿Consideras que tu derecho a la identidad tal como te percibes genuinamente están amparados en los derechos humanos?

.....
.....

7- ¿Considera usted que, se afecta o vulnera el derecho a la identidad de las personas transexuales, al no otorgarse el cambio de sexo en su documento nacional de identidad?

.....
.....

8- ¿Cree usted, que se debería aprobar en nuestro país una Ley de LGTBI, respecto al cambio de Identidad de género en el documento nacional de identidad de las personas transexuales?

.....
.....

¡GRACIAS!

ANEXO 3. Instrumentos de recolección de datos – encuesta.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ENCUESTA

TÍTULO: “Los fundamentos jurídicos para regular la reasignación de sexo como garantía del derecho a la identidad de género en el Perú”

INDICACIONES: Las siguientes preguntas, están relacionadas a un tema de investigación, a fin de recoger datos que nos permita hacer el estudio, respecto al cambio de identidad de las personas transexuales, quienes hacen referencia a las personas cuya identidad de género es diferente de su sexo asignado al nacer (F - M y/o M – F), es decir, no se identifican con su propio cuerpo y desean cambiar su identidad por la del otro género, sometiéndose a procedimientos quirúrgicos y hormonales para la modificación de tipo genital y física, adaptando su vida para ser aceptados (as) por el sexo al que desean pertenecer.

Marque **SI** o **NO** con una **(X)** dentro de los paréntesis.

Hacemos llegar nuestro agradecimiento, por contribuir en la investigación.

PREGUNTAS:

1- ¿Usted cree que, la transexualidad es una disforia o deformación del género?

SI ()

NO ()

2- ¿Usted cree que, las personas transexuales son víctimas de violencia física y psicológica?

SI ()

NO ()

3- ¿Usted cree que, las personas transexuales son víctimas de discriminación?

SI ()

NO ()

- 4- ¿Cree usted que, las personas transexuales deben ser integradas en la sociedad?
- SI () NO ()
- 5- ¿Considera usted que, se afecta o vulnera los derechos fundamentales: Derecho a la identidad, Derecho a la igualdad y Derecho a la no discriminación, en las personas transexuales?
- SI () NO ()
- 6- ¿Tiene usted, conocimiento o alguna noción de los derechos y/o de la problemática de las personas transexuales?
- SI () NO ()
- 7- ¿Considera usted que las personas transexuales que hayan sido sometidos(as) a procedimientos quirúrgicos y hormonales, deban también acceder al cambio de sexo en su documento nacional de identidad?
- SI () NO ()
- 8- ¿Considera usted que, se afecta o vulnera el derecho a la identidad de las personas transexuales, al no otorgarse el cambio de sexo en su documento nacional de identidad?
- SI () NO ()
- 9- ¿Cree usted que, el cambio de sexo de las personas transexuales deba considerarse como parte de los Derechos Humanos?
- SI () NO ()
- 10- ¿Cree usted, que se debería aprobar en nuestro país una Ley de LGTBI, respecto al cambio de Identidad de género en el documento nacional de identidad de las personas transexuales?
- SI () NO ()
- 11- ¿Cree usted que, se debería regular un procedimiento registral en RENIEC para el cambio de identidad como consecuencia de la reasignación de sexo en personas transexuales?
- SI () NO ()

¡GRACIAS!

Chimbote, 2021

ANEXO 4. Resultados de entrevista de personas transexuales.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAS TRANSEXUALES.

TÍTULO: “Fundamentos jurídicos para regular la reasignación de sexo como garantía del derecho a la identidad de género en el Perú”

INDICACIONES: Las siguientes preguntas, están relacionadas a un tema de investigación, a fin de recoger datos que nos permita hacer el estudio, respecto al cambio de identidad de las personas transexuales, quienes hacen referencia a las personas cuya identidad de género es diferente de su sexo asignado al nacer (F - M y/o M – F), es decir, no se identifican con su propio cuerpo y desean cambiar su identidad por la del otro género, sometiéndose a procedimientos quirúrgicos y hormonales para la modificación de tipo genital y física, adaptando su vida para ser aceptados (as) por el sexo al que desean pertenecer.

1. **ENTREVISTADO (A):** RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, MELVI.
2. **EDAD:** 27 AÑOS.
3. **GÉNERO:** MASCULINO
4. **LUGAR DE RESIDENCIA:** SANTA – SANTA – ANCASH.
5. **FECHA:** 25/11/2021.

Hacemos llegar nuestro agradecimiento, por contribuir en la investigación.

PREGUNTAS:

1- ¿Con que género te identificas?

F (X)

M ()

2- ¿Te has sentido rechazado/a por la sociedad?

Sí, porque, en algunas oportunidades, las personas no comparten nuestro sentir y no nos aceptan como nos vemos, tienen otra apreciación, se burlan de nuestra apariencia física.

3- ¿Has sido víctima de transfobos mediante violencia física y/o psicológica?

Sí, me han insultado.

4- ¿Consideras que tu identidad incluye tu aspecto físico actual?

Sí, pertenezco al sexo, conforme a mi apariencia física actual.

5- ¿Consideras que tu derecho a la identidad tal como te percibes genuinamente están amparados en los derechos humanos?

Sí, sigo siendo un ser humano, atrapada en un cuerpo donde no pertenezco.

6- ¿consideras que ser persona transexual, es una enfermedad?

No, no me considero una persona enferma, yo nací así.

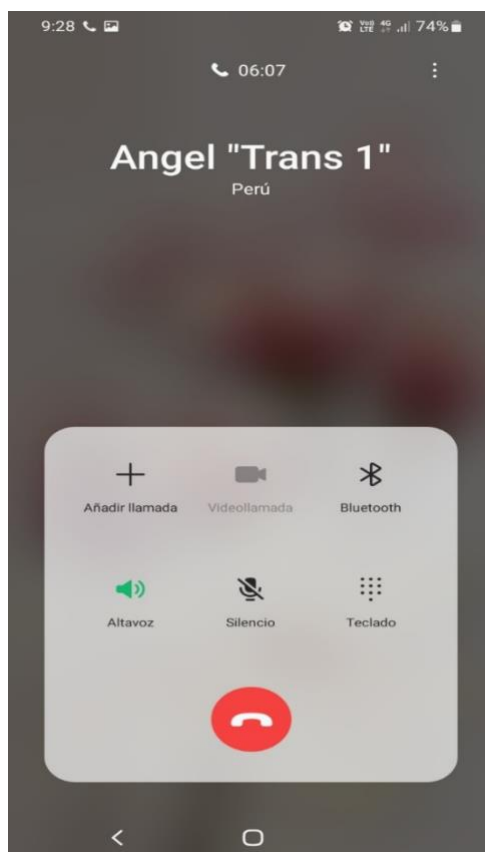
7- ¿Considera usted que, se afecta o vulnera el derecho a la identidad de las personas transexuales, al no otorgarse el cambio de sexo en su documento nacional de identidad?

Sí, porque, cuando me identifico conforme a mi apariencia física, no me reconocen como lo que soy, pues en mi DNI esta mi sexo con el cual me asignaron al nacer, pero yo me identifico con el opuesto,

8- ¿Cree usted, que se debería aprobar en nuestro país una Ley de LGTBI, respecto al cambio de Identidad de género en el documento nacional de identidad de las personas transexuales?

Sí, porque, con el reconocimiento legal que se otorgaría, sería reconocida ante la sociedad por cómo me veo, incluso para buscar trabajo o agilizar algunos trámites documentarios.

¡GRACIAS!





GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAS TRANSEXUALES.

TÍTULO: “Fundamentos jurídicos para regular la reasignación de sexo como garantía del derecho a la identidad de género en el Perú”

INDICACIONES: Las siguientes preguntas, están relacionadas a un tema de investigación, a fin de recoger datos que nos permita hacer el estudio, respecto al cambio de identidad de las personas transexuales, quienes hacen referencia a las personas cuya identidad de género es diferente de su sexo asignado al nacer (F - M y/o M – F), es decir, no se identifican con su propio cuerpo y desean cambiar su identidad por la del otro género, sometiéndose a procedimientos quirúrgicos y hormonales para la modificación de tipo genital y física, adaptando su vida para ser aceptados (as) por el sexo al que desean pertenecer.

6. **ENTREVISTADO (A):** ERICK GEANCARLOS TORRES CADENILLAS

➤ **EDAD:** 27 AÑOS

➤ **GÉNERO:** MASCULINO

7. **LUGAR DE RESIDENCIA:** CHIMBOTE – SANTA- ANCASH

8. **FECHA:** 26/11/2021

Hacemos llegar nuestro agradecimiento, por contribuir en la investigación.

PREGUNTAS:

1- **¿Con que género te identificas?**

F (X)

M ()

2- **¿Te has sentido rechazado/a por la sociedad?**

Sí, porque me miraban mal, aún hay gente que no acepta mi orientación sexual y no me ve bien, me rechazan por cómo me veo y visto.

3- **¿Has sido víctima de transfobos mediante violencia física y/o psicológica?**

Sí, algunas veces me han agredido e insultado.

4- ¿Consideras que tu identidad incluye tu aspecto físico actual?

Sí, porque me veo como realmente me siento.

5- ¿Consideras que tu derecho a la identidad tal como te percibes genuinamente están amparados en los Derechos Humanos?

Sí, porque creo que sigo siendo una persona y por lo tanto mi derecho a una identidad sigue amparado.

6- ¿Consideras que ser persona transexual, es una enfermedad?

No, yo no estoy enferma, no es algo que se cura con ir al médico, yo nací así, me siento una mujer.

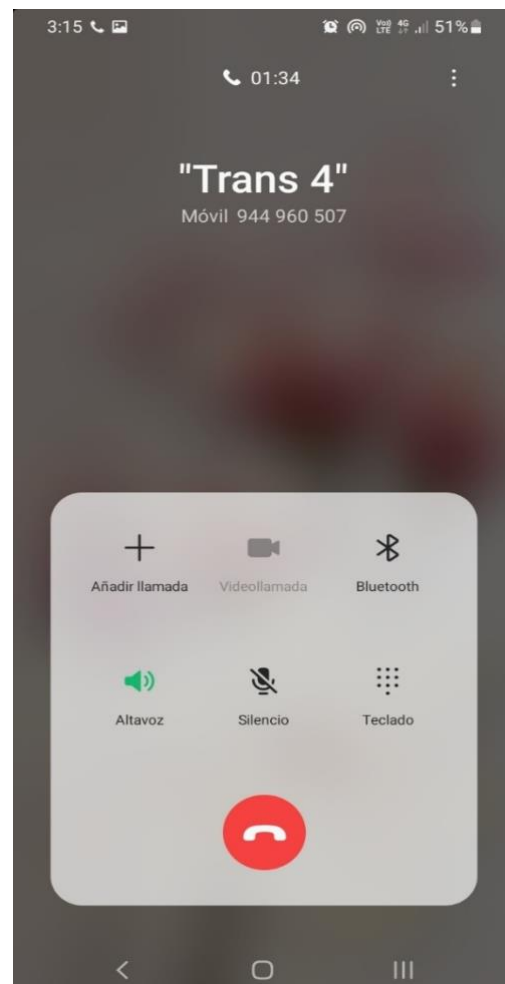
7- ¿Considera usted que, se afecta o vulnera el derecho a la identidad de las personas transexuales, al no otorgarse el cambio de sexo en su documento nacional de identidad?

Sí, porque no soy reconocida por cómo me siento, por cómo me veo, ósea como una mujer, ya que mi apariencia física es distinta a lo que establece mi sexo en mi documento de identidad, prácticamente no tengo identidad.

8- ¿Cree usted, que se debería aprobar en nuestro país una Ley de LGTBI, respecto al cambio de Identidad de género en el documento nacional de identidad de las personas transexuales?

Si, Resolvería muchos estigmas, sobre todo ya no se vulneraría nuestro derecho a ser reconocidas o reconocidos por lo que queremos ser, nos sentiríamos más protegidas, e incluso ya no seríamos víctimas de burlas de personas homofóbicas, incluidas las mismas autoridades.

¡GRACIAS!





GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAS TRANSEXUALES.

TÍTULO: “Fundamentos jurídicos para regular la reasignación de sexo como garantía del derecho a la identidad de género en el Perú”

INDICACIONES: Las siguientes preguntas, están relacionadas a un tema de investigación, a fin de recoger datos que nos permita hacer el estudio, respecto al cambio de identidad de las personas transexuales, quienes hacen referencia a las personas cuya identidad de género es diferente de su sexo asignado al nacer (F - M y/o M – F), es decir, no se identifican con su propio cuerpo y desean cambiar su identidad por la del otro género, sometiéndose a procedimientos quirúrgicos y hormonales para la modificación de tipo genital y física, adaptando su vida para ser aceptados (as) por el sexo al que desean pertenecer.

9. **ENTREVISTADO (A):** BRANDER VILLAREAL CABRERA
10. **EDAD:** 23 AÑOS.
11. **GÉNERO:** MASCULINO
12. **LUGAR DE RESIDENCIA:** CHIMBOTE – SANTA – ANCASH.
13. **FECHA:** 25/11/2021.

Hacemos llegar nuestro agradecimiento, por contribuir en la investigación.

PREGUNTAS:

1- **¿Con que género te identificas?**

F (X)

M ()

2- **¿Te has sentido rechazado/a por la sociedad?**

Sí, porque, no me aceptan como soy, no aceptan mi orientación sexual.

3- **¿Has sido víctima de transfobos mediante violencia física y/o psicológica?**

Sí, en algunas ocasiones he sido violentado y agredido con palabras soeces.

4- ¿Consideras que tu identidad incluye tu aspecto físico actual?

Sí, porque debo identificarme conforme mi apariencia física actual, que es lo que deseo.

5- ¿Consideras que ser persona transexual, es una enfermedad?

No, la transexualidad no es una enfermedad, ni tampoco se hace en la sociedad, yo siento ser mujer desde que tengo uso de razón.

6- ¿Consideras que tu derecho a la identidad tal como te percibes genuinamente están amparados en los derechos humanos?

Sí, como toda persona, yo también estoy protegida por los derechos humanos, sigo siendo una persona que tiene derecho a una identidad con la que deseo ser reconocida.

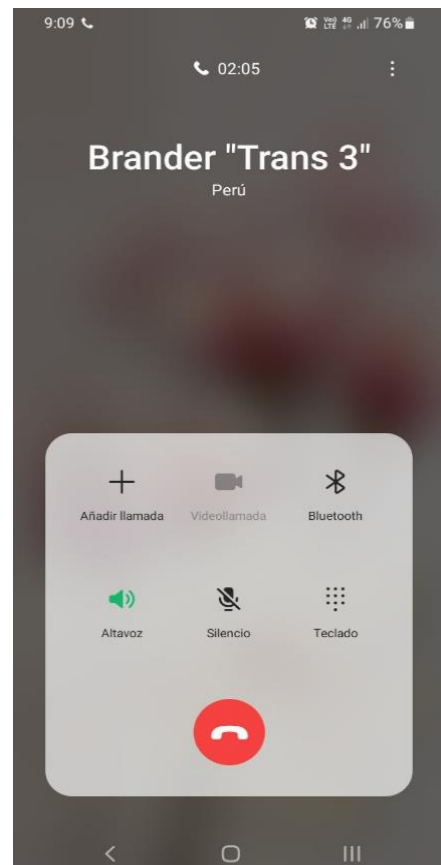
7- ¿Considera usted que, se afecta o vulnera el derecho a la identidad de las personas transexuales, al no otorgarse el cambio de sexo en su documento nacional de identidad?

Sí, Porque, no me identifico con mi sexo biológico, yo soy mujer, no hombre, por lo que quiero que me reconozcan como tal, y si no lo hacen están afectando mi derecho a la identidad.

8- ¿Cree usted, que se debería aprobar en nuestro país una Ley de LGTBI, respecto al cambio de Identidad de género en el documento nacional de identidad de las personas transexuales?

Sí, porque, sería un alivio y una oportunidad de inicio para nosotros los transexuales, ya no seríamos rechazados por la sociedad, ni en ningún trabajo por el hecho de tener una apariencia física distinta a lo que establece mi DNI, sería más fácil y dichosa nuestra vida, libre de violencia, insultos y burlas.

¡GRACIAS!

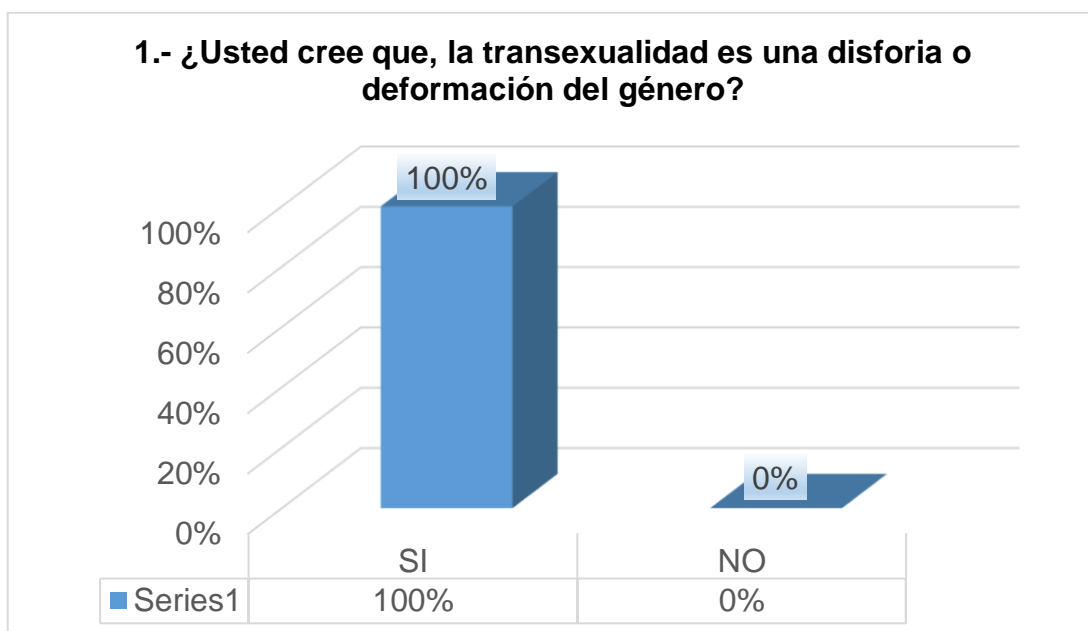


ANEXO 5. Resultados de encuesta – Tabulación

TABLA N°1.- ¿Usted cree que, la transexualidad es una disforia o deformación del género?

OPCIONES	fi	FR
SI	100	100%
NO	0	0%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N°1.-



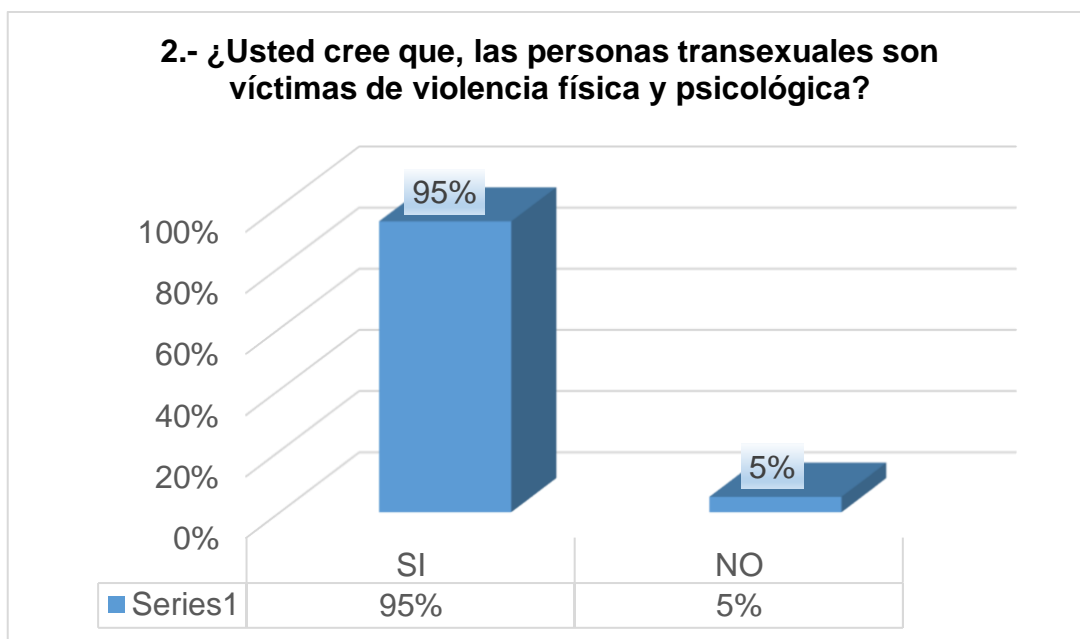
INTERPRETACIÓN:

De las 100 personas encuestadas, nos dio como resultado que el 100% de ellos dijeron que Sí creen que la transexualidad es una disforia o deformación del género y tan solo el 0% dijeron que no creen.

TABLA N°2.- ¿Usted cree que, las personas transexuales son víctimas de violencia física y psicológica?

OPCIONES	fi	FR
SI	95	95%
NO	5	5%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N°2.-



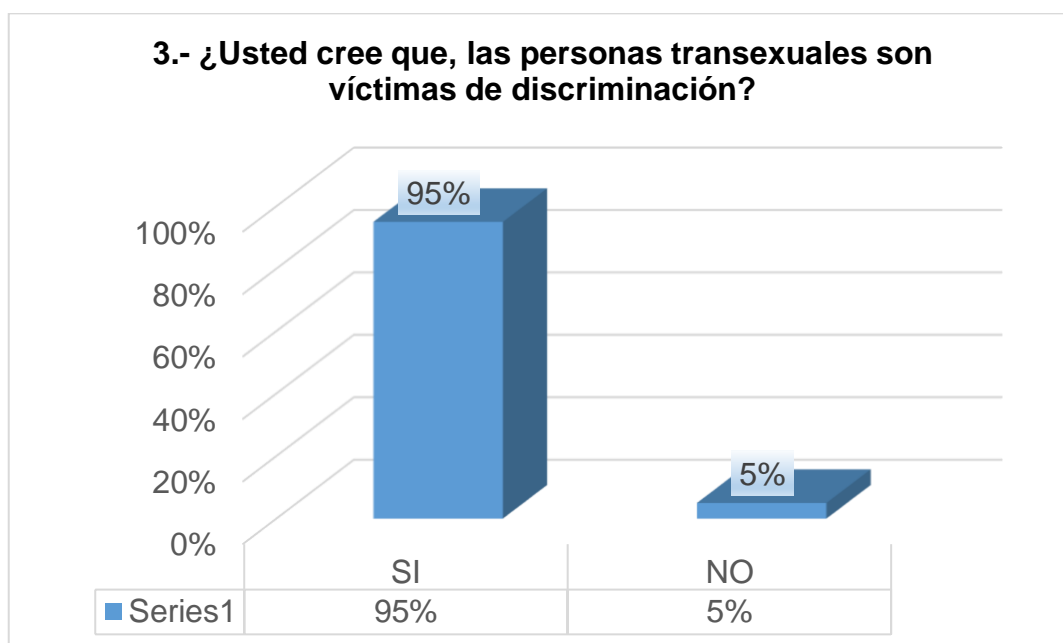
INTERPRETACIÓN:

De las 100 personas encuestadas, nos dio como resultado que el 95% de ellos dijeron que Sí creen que las personas transexuales son víctimas de violencia física y psicológica y tan solo el 5% dijeron que no creen.

TABLA N°3.- ¿Usted cree que, las personas transexuales son víctimas de discriminación?

OPCIONES	fi	FR
SI	95	95%
NO	5	5%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N°3.-



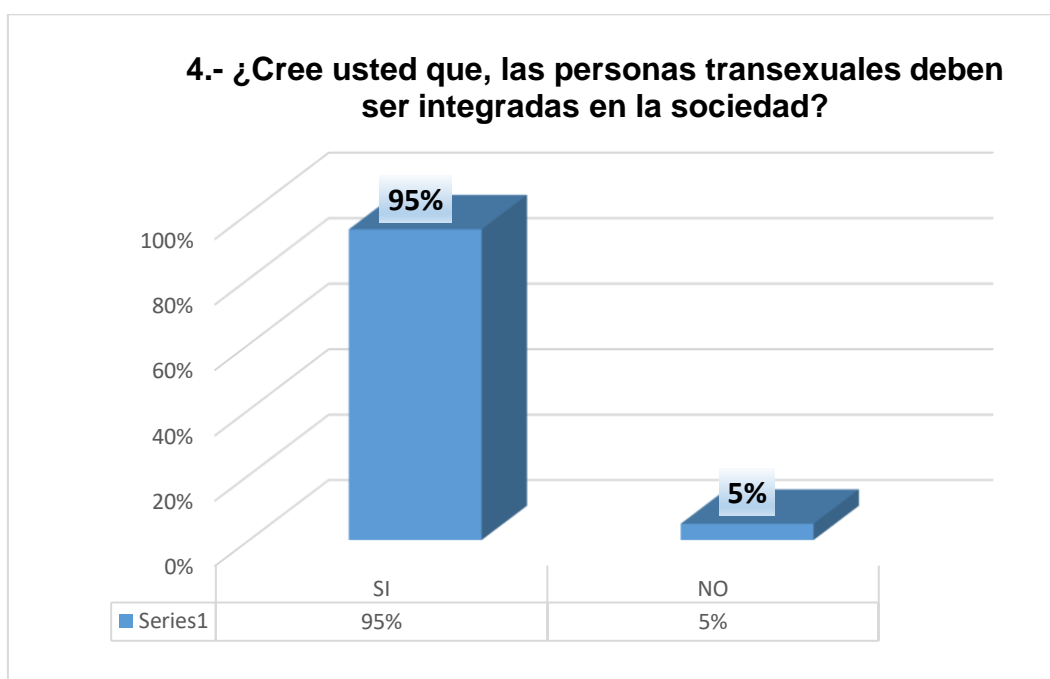
INTERPRETACIÓN:

De las 100 personas encuestadas, nos dio como resultado que el 95% de ellos dijeron que Sí creen que las personas transexuales son víctimas de discriminación y tan solo el 5% dijeron que no creen.

TABLA N°4.- ¿Cree usted que, las personas transexuales deben ser integradas en la sociedad?

OPCIONES	fi	FR
SI	95	95%
NO	5	5%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N°4.-



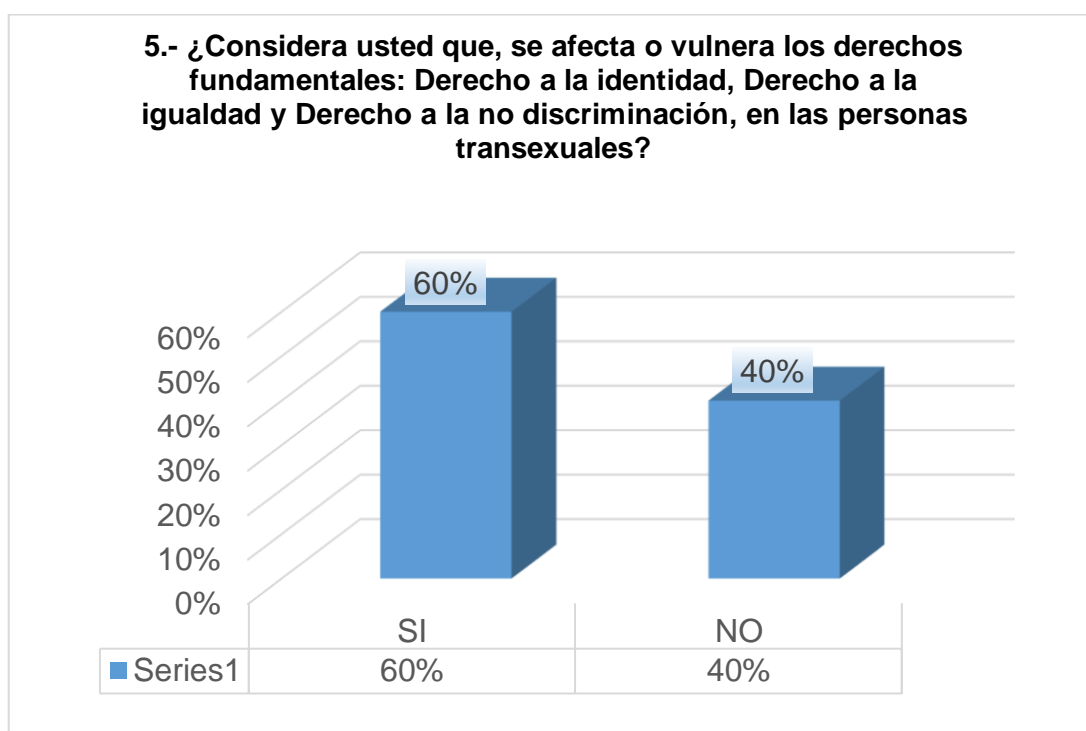
INTERPRETACIÓN:

De las 100 personas encuestadas, nos dio como resultado que el 95% de ellos dijeron que Sí creen que las personas transexuales deben ser integradas en la sociedad y tan solo el 5% dijeron que no creen.

TABLA N°5.- ¿Considera usted que, se afecta o vulnera los derechos fundamentales: Derecho a la identidad, Derecho a la igualdad y Derecho a la no discriminación, en las personas transexuales?

OPCIONES	fi	FR
SI	60	60%
NO	40	40%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N°5.-



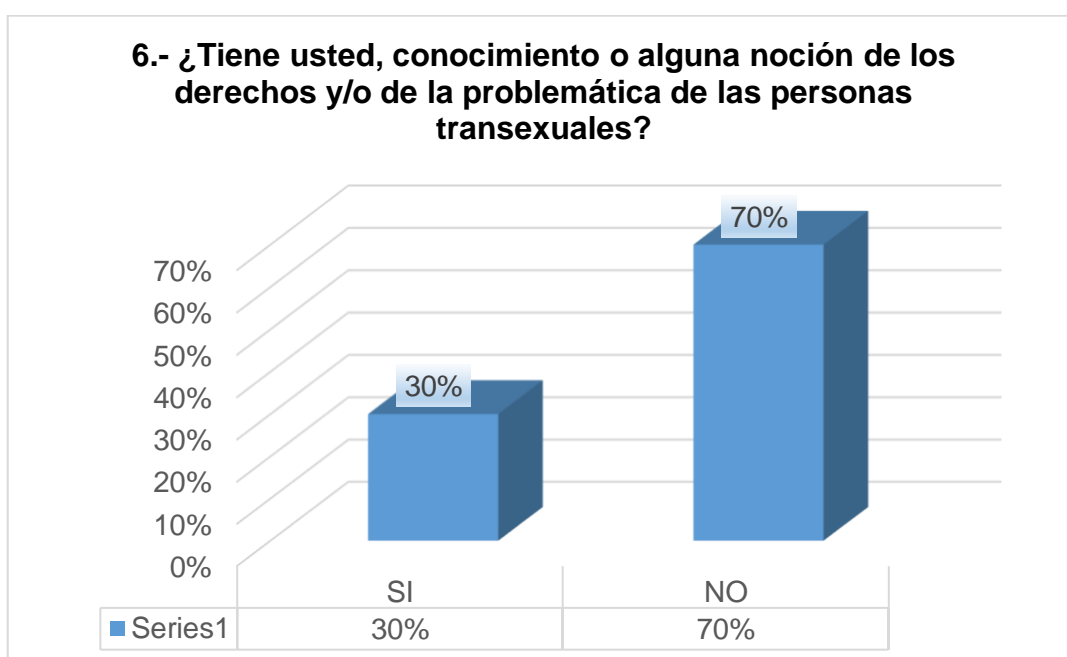
INTERPRETACIÓN:

De las 100 personas encuestadas, nos dio como resultado que el 60% de ellos dijeron que Sí consideran que se afecta o vulnera los derechos fundamentales de las personas transexuales y tan solo el 40% dijeron que no lo consideran.

TABLA N°6.- ¿Tiene usted, conocimiento o alguna noción de los derechos y/o de la problemática de las personas transexuales?

OPCIONES	fi	FR
SI	30	30%
NO	70	70%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N°6.-



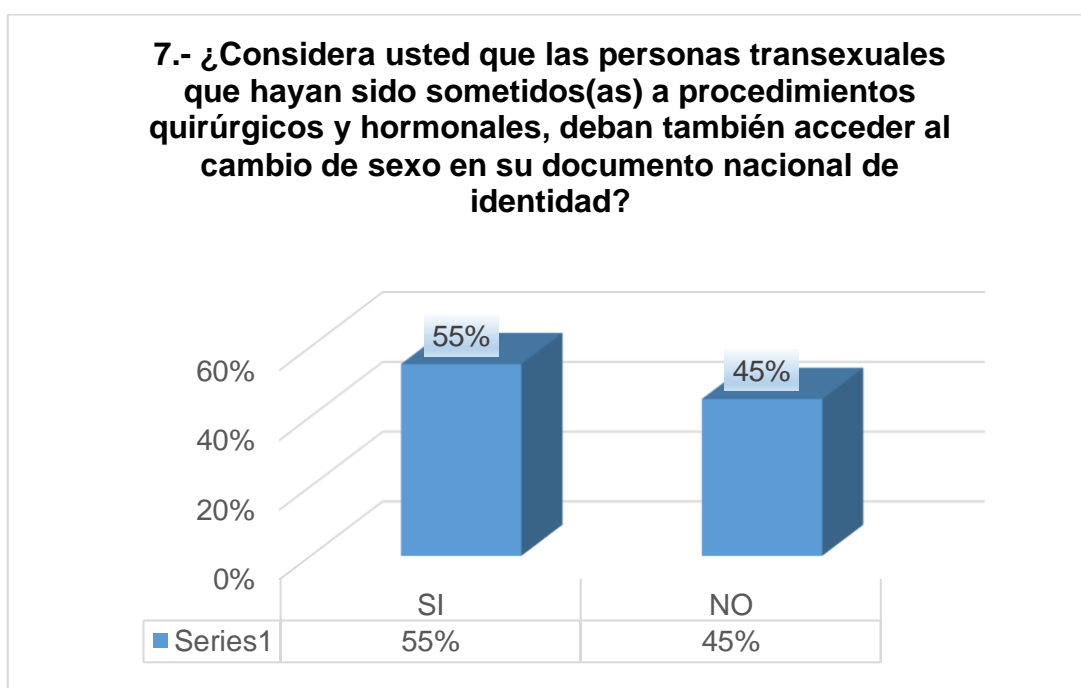
INTERPRETACIÓN:

De las 100 personas encuestadas, nos dio como resultado que el 30% de ellos dijeron que Sí tienen conocimiento o alguna noción de los derechos y/o de la problemática de las personas transexuales y tan solo el 70% dijeron que no tienen conocimiento.

TABLA N°7.- ¿Considera usted que las personas transexuales que hayan sido sometidos(as) a procedimientos quirúrgicos y hormonales, deban también acceder al cambio de sexo en su documento nacional de identidad?

OPCIONES	fi	FR
SI	55	55%
NO	45	45%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N°7.-



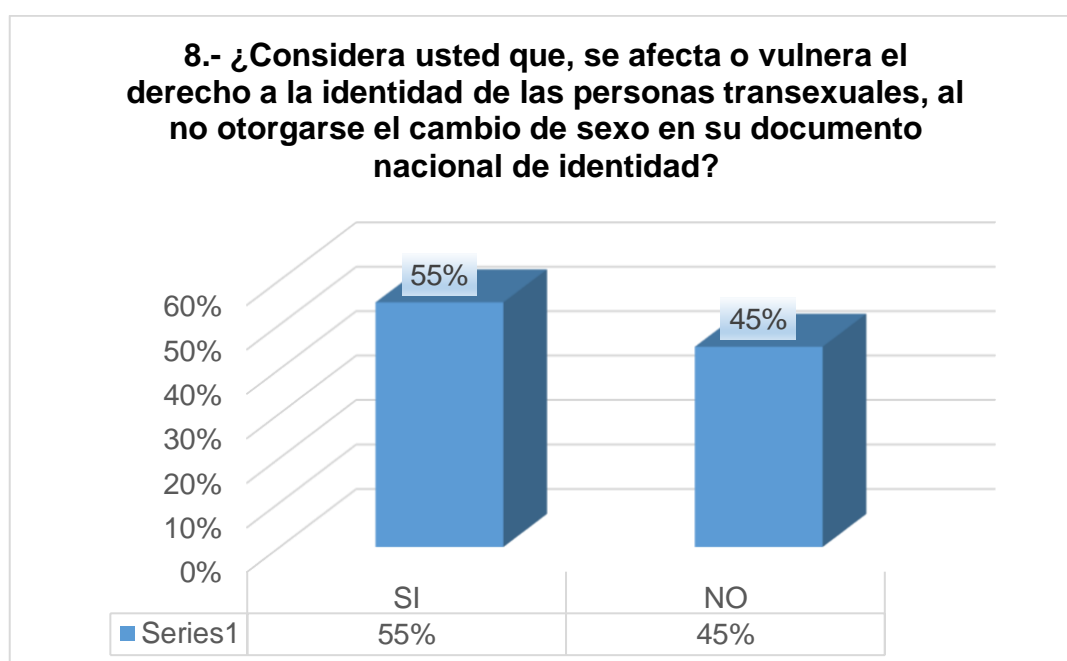
INTERPRETACIÓN:

De las 100 personas encuestadas, nos dio como resultado que el 55% de ellos dijeron que Sí consideran que las personas transexuales que hayan sido sometidos (as) a procedimientos quirúrgicos y hormonales, deban también acceder al cambio de sexo en su documento nacional de identidad y tan solo el 45% dijeron que no lo consideran.

TABLA N°8.- ¿Considera usted que, se afecta o vulnera el derecho a la identidad de las personas transexuales, al no otorgarse el cambio de sexo en su documento nacional de identidad?

OPCIONES	fi	FR
SI	55	55%
NO	45	45%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N°8.-



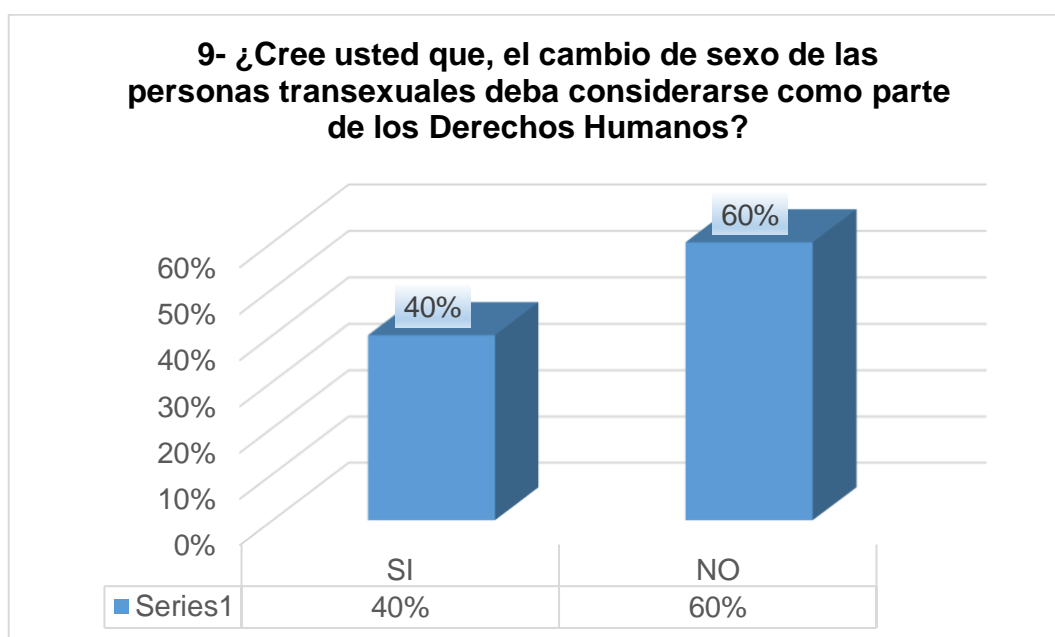
INTERPRETACIÓN:

De las 100 personas encuestadas, nos dio como resultado que el 55% de ellos dijeron que Sí consideran que las personas transexuales que hayan sido sometidos (as) a procedimientos quirúrgicos y hormonales, deban también acceder al cambio de sexo en su documento nacional de identidad y tan solo el 45% dijeron que no lo consideran.

TABLA N°9.- ¿Cree usted que, el cambio de sexo de las personas transexuales deba considerarse como parte de los Derechos Humanos?

OPCIONES	fi	FR
SI	40	40%
NO	60	60%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N°9.-



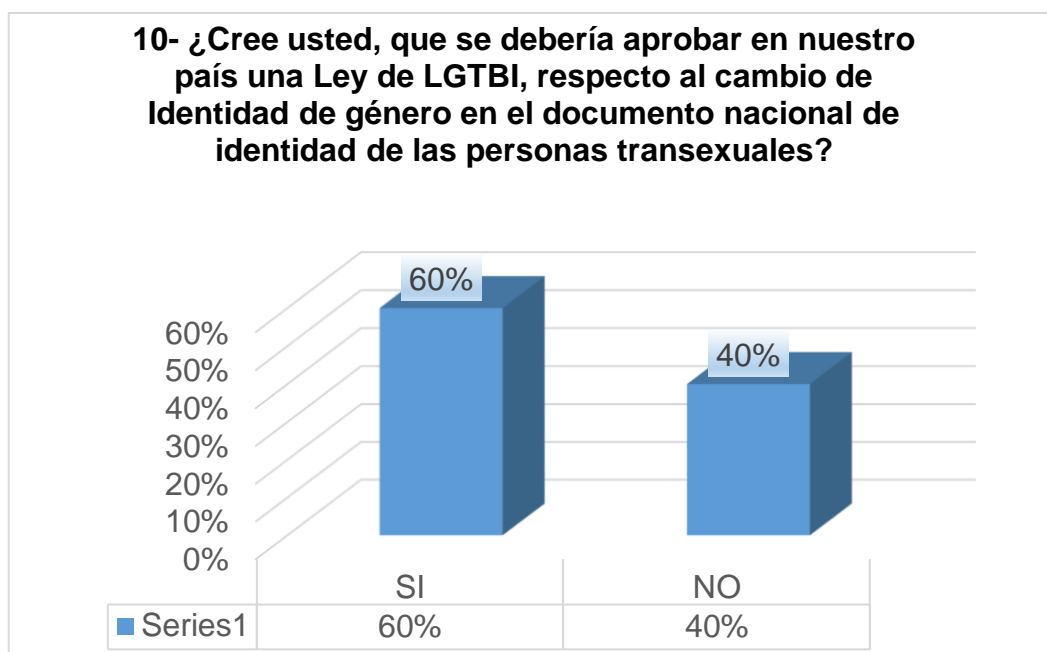
INTERPRETACIÓN:

De las 100 personas encuestadas, nos dio como resultado que el 40% de ellos dijeron que Sí creen que el cambio de sexo de las personas transexuales deba considerarse como parte de los derechos humanos y tan solo el 60% dijeron que no lo creen.

TABLA N°10- ¿Cree usted, que se debería aprobar en nuestro país una Ley de LGTBI, respecto al cambio de Identidad de género en el documento nacional de identidad de las personas transexuales?

OPCIONES	fi	FR
SI	60	60%
NO	40	40%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N°10.-



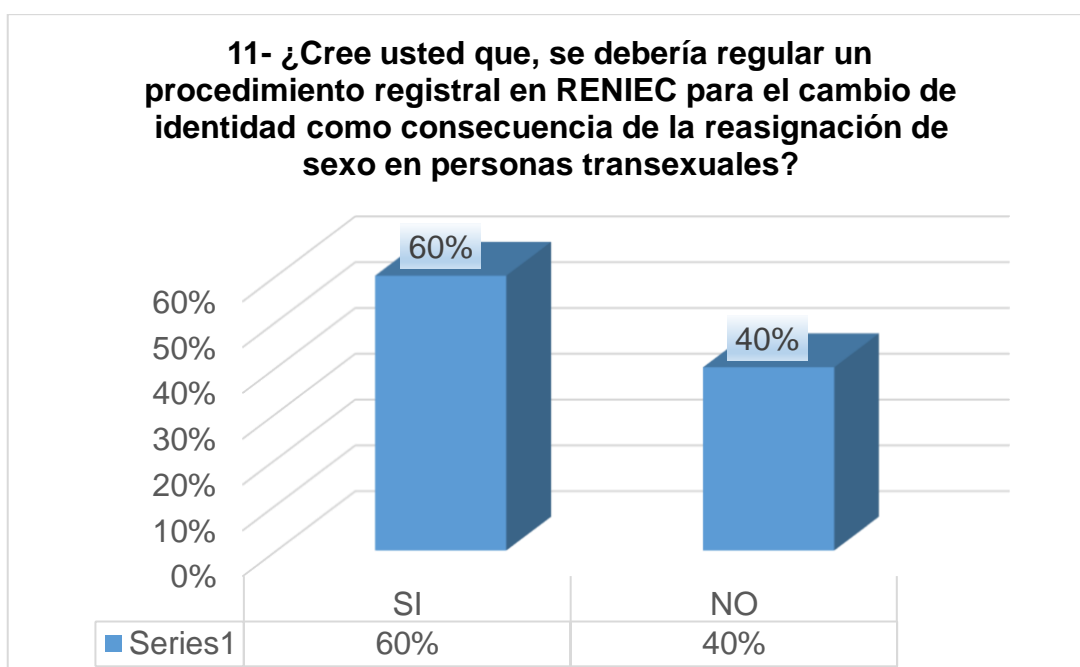
INTERPRETACIÓN:

De las 100 personas encuestadas, nos dio como resultado que el 60% de ellos dijeron que Sí creen que se debería aprobar en nuestro país una ley de LGTBI, respecto al cambio de identidad de género en el documento nacional de identidad de las personas transexuales y tan solo el 40% dijeron que no lo creen.

TABLA N°11.- ¿Cree usted que, se debería regular un procedimiento registral en RENIEC para el cambio de identidad como consecuencia de la reasignación de sexo en personas transexuales?

OPCIONES	fi	FR
SI	60	60%
NO	40	40%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N°11.-



INTERPRETACIÓN:

De las 100 personas encuestadas, nos dio como resultado que el 60% de ellos dijeron que Sí creen que se debería regular un procedimiento registral en RENIEC para el cambio de identidad como consecuencia de la reasignación de sexo en personas transexuales y tan solo el 40% dijeron que no lo creen.

ANEXO 6. Sentencias

**EXP N.º 06040-2015-PA/TC
SAN MARTIN
RODOLFO ENRIQUE ROMERO
SALDARRIAGA (ANA ROMERO
SALDARRIAGA)**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 21 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini y Sardón de Taboada; así como el fundamento de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO:

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga (quien se identifica como Ana Romero Saldarriaga) contra la resolución de fojas 313, su fecha 7 de agosto de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, que revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada la pretensión sobre el cambio de nombre y, reformándola, lo declaró improcedente; en cuanto al otro extremo de la demanda, relacionado con el cambio de sexo, revocó la sentencia apelada que había declarado fundada la pretensión y, reformándola, lo declaró infundada.

ANTECEDENTES.

Con fecha 15 de junio de 2012, la parte recurrente interpone demanda de amparo en contra del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC) y el Ministerio Público, y solicita el cambio de su nombre y sexo en sus documentos nacionales de identificación (Partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad —DNI). Sostiene que, desde su infancia, siempre se ha identificado como una mujer, por lo que la imposibilidad de efectuar dichas modificaciones en los registros afecta los derechos a su libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la salud.

Al efecto, alega que toda su vida ha transcurrido con el nombre de su sexo biológico: Rodolfo Enrique; lo que no ha impedido que se identifique con el sexo femenino. Su vida, menciona, siempre ha estado marcada por la discriminación; así, durante su infancia, fue objeto de burlas por sus compañeros de clase, mientras que sus maestros, lejos de reprimirlas, las permitían y alentaban. Sus padres rechazaban su comportamiento, con maltrato físico y psicológico, con el propósito de forzarle un comportamiento de varón. Agrega que, llegada su adolescencia, los cambios en su cuerpo eran contrarios a lo que quería y las ofensas fueron cada vez peores, por lo que cayó en un estado de depresión, soledad e incompreensión en el que incluso consideró la posibilidad de suicidarse. Luego de culminar el colegio, según narra, decidió tomar una fisonomía más femenina, para lo cual dejó crecer su cabello, comenzó a maquillarse y vestirse como una mujer, y decidió adoptar, finalmente, el nombre de Ana. Refiere que, los después, viajó a España, donde se sometió a una cirugía de cambio de sexo, consistente en la ingesta de

hormonas, implante de siliconas y vaginoplastia; proceso acompañado de un tratamiento psicológico como soporte emocional. Afirma también que, de regreso a Liana, a pesar de tener una apariencia femenina, el nombre y sexo consignados en sus documentos de identidad le han venido generando más episodios de discriminación. Así ocurrió, según refiere, cuando hizo una denuncia policial por el robo de su celular y, al observar sus datos registrados, los policías le sometieron a investigación y a revisar sus antecedentes penales. También menciona que cuando solicitó un préstamo en una entidad bancaria, y al observar la diferencia entre lo consignado en el DNI y su apariencia física, dicha institución le exigió realizar un examen ginecológico.

Con fecha 24 de julio de 2012, la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia Tarapoto devuelve los actuados, ya que, según sostiene, no se ha incluido al Ministerio Público en la relación jurídico-procesal. El 23 de agosto de 2012, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil resolvió convalidar el acto procesal de notificación.

Por su parte, el RENIEC solicita al Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2012, sobre cartear el auto admisorio y que se declare la nulidad de los actuados a fin de que se integre a la Procuraduría Pública de la referida entidad, bajo el argumento de que tomó conocimiento de manera extraoficial de la existencia de la demanda en autos. Con fecha 23 de agosto de 2012, el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, mediante Resolución N° 02, convalidó el acto procesal de notificación al Ministerio Público, y revolvió sobre cartear al Procurador Público del RENIEC con el auto admisorio, la copia de la demanda y sus anexos, otorgándole un plazo de cinco días para contestarla.

El 3 de enero de 2010, el RENIEC, sin contestar la demanda, interpone nulidad del acto procesal de notificación y solicitó que se le emplace, porque el domicilio en el cual fue notificado no constituía su domicilio real. El Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, mediante Resolución N° 04, decidió declarar improcedente la nulidad deducida por el Procurador Público de dicha institución, por haber sido notificado debidamente.

El Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, mediante sentencia de 12 de agosto de 2014, declaró fundada la demanda, por considerar que se han vulnerado los derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, debido a que el nombre y sexo que se registran en los documentos de identificación tienen una relación directa con la identidad de las personas y, por tanto, pueden variar. Preciso que, al no existir vías previamente establecidas, el proceso de amparo era el idóneo y adecuado para dilucidar la pretensión. Asimismo, expuso que el sexo constituye una unidad biopsicosocial, por lo que es la persona quien decide libre y voluntariamente a qué sexo pertenecer. En dicha línea, dejó sentado que el Estado debe permitir a la parte demandante el cambio de sexo y de nombre, como una medida amplia y razonable, la cual se sustenta en el derecho a la identidad personal y en el respeto a su dignidad. Concluyó la sentencia en que los procesos judiciales no pueden desconocer esta situación, de modo que es procedente que la parte recurrente pueda exigir el cambio de sus datos sexuales registrables.

El RENIEC interpone, con fecha 25 de septiembre de 2014, recurso de apelación a la decisión emitida en primera instancia. Sostiene que el cambio de prenombre sexo de la parte recurrente pudo haber sido reclamado en otra vía igualmente satisfactoria. En cuanto al fondo de la pretensión, sostiene que el Tribunal Constitucional cuenta con doctrina jurisprudencial en la que ha precisado que no es viable solicitar el cambio de sexo de conformidad con la legislación nacional. La Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San

Martín, con fecha 7 de agosto de 2015, revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró la improcedencia de la pretensión de cambio de nombre, basándose en que existen otras vías igualmente satisfactorias donde la parte recurrente puede hacer valer el referido derecho, pues el proceso de amparo es eminentemente subsidiario y residual. En lo que respecta a la pretensión vinculada con el pedido de cambio de sexo, precisó que es el Juez de Paz Letrado el competente para autorizar la modificación. En su Recurso de Agravio Constitucional, la parte demandante agrega a lo expuesto en su demanda que, en el caso peruano, no existe vía procesal alguna en la que sea posible solicitar el cambio de nombre y de sexo a favor de las personas transexuales, por lo que mal haría en reconducirse la presente controversia a la justicia ordinaria.

FUNDAMENTOS:

Acerca de la doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia 0139-2013-PA y el derecho a la tutela procesal efectiva.

1- En la STC 0139-2013-PA/TC se estableció, como doctrina jurisprudencial, que el sexo era un elemento inmutable y que, consecuentemente, no era viable solicitar su modificación en los documentos de identidad. Esto, además, se asoció con la idea de que cualquier alteración de la identidad en función de ese criterio debía ser entendido como un "trastorno" o una "patología".

2- Este Tribunal Constitucional estima que es pertinente analizar, a la luz de este caso, si la postura jurisprudencial antedicha debe ser proseguida. Sobre ello, es preciso recordar que la labor jurisdiccional está sujeta a una constante evolución. Esto entre otras cosas, que posiciones que antes fueron asumidas, hoy puedan ser dejadas de lado, ya que los derechos, por el trascurso del tiempo y su incidencia a transformación de las sociedades, necesitan nuevos ámbitos de protección, que antes habían sido invisibilizados.

3- Esta situación es aún más notoria en lo que se refiere a la interpretación de un documento como la Constitución, cuyas disposiciones jurídicas suelen estar marcadas por la ambigüedad y la indeterminación. Esta textura abierta y compleja determina que la labor interpretativa goce de una posición privilegiada en el Estado Constitucional, ya que será indispensable que los operadores jurisdiccionales actualicen y den contenido a dicho programa normativo con la finalidad de no desamparar a las personas por aspectos o cuestiones que, en su momento, no fueron objeto de discusión en los debates de los creadores de dicho documento.

4- Entra en debate entonces la conveniencia de modificar la línea jurisprudencial desarrollada en la STC 0139-2013-PA, y, en consecuencia, la posibilidad de reconocer qué clase de alcances tiene el derecho a la identidad personal. Esta situación, como tal, no fue expresamente debatida en la Constitución de 1993, y, aunque en una anterior oportunidad este Tribunal haya establecido sus alcances (STC 02273-2005-HC/TC; STC 00139-2013-PA/TC), nada impide que, en la actualidad, dicho pronunciamiento sea reexaminado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

5- Así las cosas, los justiciables difícilmente podían acceder a un reconocimiento judicial de sexo, ya que la doctrina jurisprudencial del Tribunal, al dilucidar los alcances del derecho a la identidad personal, bloqueaba esta posibilidad de acceso. En efecto, si se considera que, según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley según los principios constitucionales, de conformidad con la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por este Tribunal, existía una elevada probabilidad de desestimar los pedidos vinculados al

cambio de sexo, ya que esa doctrina jurisprudencial permitía que los jueces desestimen dichas solicitudes.

6- El Tribunal nota que esta interpretación del derecho a la identidad personal, cuyo propósito era vincular a la judicatura en la interpretación y tramitación de este tipo de causas, suponía un severo e irrazonable impedimento para la viabilidad de esta clase de pedidos en el Poder Judicial. Ello es así, en esencia, por dos razones: (i) no puede entenderse el transexualismo como una patología o enfermedad; y (ii) existe la posibilidad de que, en ciertos casos, el derecho a la identidad personal faculte a un juez a reconocer el cambio de sexo.

7- En relación con el primer punto, en la STC 0139-2013-PA el Tribunal asumió que el transexualismo era una mera cuestión patológica y/o médica. Sin embargo, en la actualidad existen evidencias científicas de que no es así. En efecto, como enfatiza American Psychological Association (APA), entidad de prestigio mundial en este campo de la ciencia, este enfoque ya se encuentra superado [Cfr. APA. Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM-5 de 2013]. Es también importante resaltar que la propia Organización Mundial de la Salud está en camino a superar su tipificación como una enfermedad o trastorno. Así, el Grupo de Trabajo sobre la Clasificación de Trastornos Sexuales y Salud Sexual de la misma OMS apunta a abandonar el modelo psicopatológico del transgenerismo en la nueva CIE-11, a publicarse por dicha entidad en el año 2018. Es más, una versión beta del CIE-11 (en la que se van introduciendo los cambios a las categorías revisadas) lo ubica como una disforia de género, excluyéndola expresamente de ser una patología [<http://apps.who.int/classifications/icd11/browse/f/en>].

8- Por otro lado, este entendimiento del transexualismo también ha sido ratificado por distintos tribunales internacionales. Así, esta línea también ha sido asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [sentencias emitidas en los casos Karen Atala vs. Chile y Duque vs. Colombia]; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [sentencias Van Kuck vs. Alemania y Goodwin vs. Reino Unido]; y, a nivel de organismos internacionales, la Organización de Naciones Unidas [Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. A/HRC/29/23. Publicado el 4 de mayo de 2015]. Las referidas entidades internacionales han coincidido en que el género encuentra un espacio particular de protección en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha obedecido a su estrecha vinculación con el derecho a la vida privada y al principio de igualdad y no discriminación. No es casual esta coincidencia en el ámbito internacional, ya que refleja el estándar mínimo de protección que los Estados deben brindar a toda persona sometida a su jurisdicción. Ello, aunado a los principios de interpretación constitucional que emanan de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, genera que esta corriente no pueda pasar desapercibida.

9- En consecuencia, el transexualismo debe ser entendido como una disforia de género, mas no como una patología; así las cosas, y en consonancia con estas evidencias, respaldadas por la jurisdicción supranacional y los criterios asumidos por los organismos internacionales, corresponde dejar sin efecto este extremo de la doctrina jurisprudencial fijada en la STC 0139-2013-PA.

10- En relación con el punto (ii), la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal vinculaba a los jueces a entender el sexo como un componente exclusivamente estático, por lo que se les restaba discrecionalidad para analizar los casos en los que se solicitaba la modificación del sexo en los documentos de identidad.

11- Sobre ello, el Tribunal advierte que, en muchos casos, una interpretación rígida e inmutable de los derechos que la Constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia.

En este caso, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial, se pretendió cerrar definitivamente el debate en torno a la posibilidad de solicitar la modificación del sexo en los documentos de identidad. Esa no es nuestra labor; antes bien, nuestros pronunciamientos, aparte de proteger el programa normativo trazado por la Constitución, también deben permitir que los jueces actúen, de manera general, como custodios de ella. En ese sentido, establecer un contenido pétreo e inamovible de lo que debe entenderse por el derecho a la identidad personal es, antes que fomento, la imposición de una barrera para la labor interpretativa que pueda desplegar la judicatura ordinaria. De este modo, la aprobación de esta doctrina jurisprudencial supuso, en los hechos, el intento de cierre de la labor interpretativa en el Poder Judicial.

12- Lo anterior es aún más notorio cuando, en distintas experiencias a nivel comparado e internacional, el avance ha ido en una línea distinta. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "en el ámbito de sus decisiones íntimas y personales y como parte esencial de su proyecto de vida, las personas pueden estar en un proceso de desarrollo constante y fluctuante, construyéndose a sí mismas en relación con una determinada [...] identidad de género [Informe "Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y estándares relevantes", párrafos 7 y 8]". De hecho, en alguna oportunidad también este Tribunal ha sostenido que algunos de los elementos ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos [STC 2273-2005- PHC/TC, fundamento 22].

13- Así las cosas, la realidad biológica, a tenor de lo expuesto, no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, o no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social, Tampoco es viable que el juez civil esté obligado a asumir que el hecho de permitir a una persona modificar su sexo legal (asignado por el Estado sobre la base del sexo biológico) para que se armonice con su sexo real (el que el sujeto desarrolla como parte de su identidad), contravendría el orden de las cosas por alterar sin "motivos suficientes" los registros civiles correspondientes y, con ello, la seguridad jurídica (criterio también asumido en la STC 0139-2013-PA/TC), ya que, como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una afirmación que este Tribunal comparte, esta modificación en el registro civil y en los documentos de identidad de una persona no genera afectaciones al interés público, no interfiere con la función registra] y no afecta el derecho de sucesiones o las relaciones laborales ni la justicia penal [Cfr, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Christine Goodwin Vs, Reino Unido. Sentencia de 11 de julio de 2002, párrafo 91].

14- Por lo demás, este Tribunal advierte que existe una fuerte tendencia de reconocer que existe un derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal. Este hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas. La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar a una persona como "hombre" o "mujer", es, ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad. Es importante, por lo demás, mencionar que este mismo criterio ha sido asumido por la Corte IDH en los casos Karen Atala vs. Chile, y Duque vs. Colombia, en los cuales precisó que la idea de la "identidad de género" encuentra cobijo en el artículo 1.1 de la Convención

Americana. En un sentido similar, la Organización de Estados Americanos [Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. AG/RES. 2435 (XXXVIII-0/08)], también ha instado a los Estados a adoptar las medidas necesarias para combatir la discriminación y cualquier forma de violación de derechos humanos en contra de las personas en razón este motivo [Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. AG/RES. 2600 (XL-0/10)].

15- El Tribunal Constitucional estima, en conclusión, que los jueces tienen un especial margen de decisión en la interpretación de los alcances del derecho a la identidad personal, por lo que, también en este extremo, corresponde dejar sin efecto los lineamientos que habían sido aprobados en la STC 0139-2013-PA, a fin que, en el desarrollo de los procesos en la vía ordinaria, los jueces puedan tomar en cuenta los recientes alcances con relación a este derecho.

Consecuencias de la variación de la doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia 0139-2013-PMTC

16- Lo resuelto por este Tribunal, con los fundamentos que anteceden, supone un apartamiento de la doctrina constitucional que se había fijado en la STC 00139- 2013-PA/TC. Esto también implica que, a futuro, se encontrará garantizado el derecho de acceso a la justicia de las personas que deseen solicitar la modificación de sus datos en sus documentos de identidad, el cual se había visto irrazonable y desproporcionalmente restringido con los criterios desarrollados en el referido pronunciamiento.

17- El apartamiento de esta doctrina jurisprudencial permitirá que los órganos judiciales tutelen el derecho a la identidad y la personalidad jurídica de las personas transexuales, ya que no existirá ningún impedimento, ni legal ni jurisprudencial, para garantizar estos derechos. En efecto, con la superación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 0139-2013-PA, los jueces ya tienen la posibilidad real y efectiva de conocer las solicitudes de cambio de sexo. A nivel procesal, las consecuencias de esta modificación de criterio serán las siguientes: (i) en relación con las solicitudes de cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad (DNI) que fueran presentadas luego de la publicación de esta sentencia, y mientras los órganos emplazados no adopten los procedimientos especiales para esta clase de pedidos, la vía idónea y adecuada será la contenida en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil, proceso en el que el juez está facultado a interpretar el derecho a la identidad personal de conformidad con las pautas reconocidas en esta sentencia. La elección de este conducto se sustenta tanto en la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos involucrados, como en la posibilidad de evitar cualquier clase de dilación por el desarrollo complejo y extendido del proceso. Por otro lado, respecto de aquellas solicitudes que fueron presentadas en la vía del amparo antes de la publicación de esta sentencia, y que actualmente se encuentran en trámite (ii), operará la reconducción del proceso a la vía regulada en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil, con el propósito de que los órganos competentes, a través del despliegue de la actividad probatoria que corresponda, emitan un pronunciamiento de fondo a fin de tutelar, de ser el caso, los derechos a los que se hecho mención en esta sentencia.

18- Expuestos estos criterios, corresponde analizar el caso sub examine.

& Análisis de la controversia

& Petitorio

19- La parte recurrente interpone demanda de amparo con el propósito de que se le reconozca, en su condición de mujer, como Ana Romero Saldarriaga; a tal efecto, solicita tanto el cambio de su nombre como de su sexo en su partida de nacimiento y en el DNI. Sostiene que la negativa del RENIBC a realizar esta clase de modificaciones, así como la inexistencia de procesos judiciales en los que sea factible solicitar la modificación de los datos relacionados

con su identidad, afectan su dignidad, su derecho al libre desarrollo de su personalidad y derecho a la identidad personal.

& Procedencia de la demanda

a) Argumentos de la parte demandante

20- La parte demandante, en su recurso de agravio constitucional, cuestiona el criterio adoptado por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, en el sentido de que existen otras vías igualmente satisfactorias para demandar el cambio de nombre y de sexo de una persona transgénero. Sobre ello, aduce que no existe legislación que indique cuál es la vía para que una persona pueda demandar dicha modificación, particularmente en lo relativo al sexo.

b) Argumentos de la parte demandada

21- La parte demandada, en su escrito de apelación de la sentencia de primera instancia, alega que la vía idónea para conocer un proceso como el presente, en lo que respecta a la pretensión de cambio de sexo en los datos registrales, es el proceso de conocimiento. Agrega, al respecto, que el Tribunal Constitucional cuenta con doctrina jurisprudencial en la que ha precisado que no es factible la modificación de la identidad sexual en el DNI. Y, en cuanto al cambio de prenombrados, sostiene que el proceso idóneo para ese pedido es el no contencioso de rectificación de partida de nacimiento, por lo que la presente demanda debería ser declarada improcedente.

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

22- El tribunal nota que la parte demandante no ha acudido ni a la vía administrativa ni a la judicial para solicitar el cambio de su nombre y sexo en los documentos de identidad.

23- Al respecto, del artículo 5,2 del Código Procesal Constitucional se desprende que procede acudir a la vía especial y urgente del proceso de amparo para solicitar la protección de derechos fundamentales si no existe una vía ordinaria (específica) que sirva de igual o mejor modo para la tutela de los mismos derechos; esto es, si no existe una "vía igualmente satisfactoria". El examen de esta causal de improcedencia no supone verificar, simplemente, si existen "otras vías judiciales" mediante las cuales también se tutelen derechos constitucionales, sino que debe analizarse si tales vías ordinarias serían igual o más efectivas, idóneas o útiles que el proceso de amparo para lograr la protección requerida [STC 02383-2013-PA/TC, fundamento 8].

24- Para determinar la existencia de vías igualmente satisfactorias, este Tribunal ha establecido, con carácter de precedente [STC 02383-2013-PA/TC, fundamento 15], que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" que la vía del proceso constitucional de amparo si, en un caso concreto, se demuestra de manera copulativa el cumplimiento de los siguientes elementos:

- Que la estructura del proceso sea idónea para la tutela del derecho;
- Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada;
- Que no exista riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y
- Que no exista necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revelará que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo.

25- En el caso particular, la parte demandada ha sostenido que el amparo no es la vía idónea debido a que: (I) en lo que respecta a la pretensión de cambio de sexo en los datos

registrales, corresponde reclamar en el marco de un proceso de conocimiento; mientras que, (II) con relación al cambio de prenombrados, el proceso adecuado es el contencioso de rectificación de partida de nacimiento.

26- En lo que respecta a la solicitud de cambio de sexo (I), este Tribunal advierte que, a tenor del artículo 546.6 del Código Procesal Civil, se tramitarán ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que "no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo", por lo que es posible concluir -con la superación de la doctrina jurisprudencial que hasta antes de la publicación de esta sentencia se encontraba vigente-, que sí existe una vía judicial en la que es posible solicitar la modificación del sexo en los documentos de identidad.

27- Sobre ello, el Tribunal advierte que con anterioridad a la aprobación de esta sentencia, no se había garantizado el derecho a la tutela procesal efectiva, ya que, debido a la vigencia de la doctrina jurisprudencial desarrollada en la STC 0139- 2013-PA/TC, los distintos órganos jurisdiccionales interpretaron, en muchos casos, que el derecho a la identidad de género y la posibilidad del cambio de sexo no encontraban sustento alguno en la Constitución.

28- No obstante, con la superación de dichos criterios en esta sentencia, el Tribunal Constitucional deja sentado que ya no existe ningún obstáculo ni legal ni jurisprudencia' que impida admitir esta clase de pedidos en la vía judicial ordinaria, en consecuencia, corresponde dejar a salvo el derecho de la parte recurrente a fin de que, si lo estimara conveniente, lo haga valer en el marco de un proceso que cuente con mayor actividad probatoria, de conformidad con los parámetros que han sido expuestos en esta sentencia.

29- Por otro lado, con relación al cambio de nombre (II), es conveniente advertir previamente que, de manera contraria a lo expuesto por la parte demandada, la pretensión de rectificación de nombre no puede equipararse a la del cambio de nombre, pues rectificar significa subsanar un error u omisión, generalmente involuntarios, en que se incurrió al consignarse el nombre civil en la respectiva partida de nacimiento. Por el contrario, con el cambio de nombre, lo que se pretende es cambiar una denominación personal en mérito a ciertas motivaciones, a lo que accederá el juez si considera que los motivos que fundamentan la solicitud se encuentran justificados [STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 20].

30- En el presente caso, este Tribunal aprecia que el artículo 749.9° del Código Procesal Civil regula la posibilidad de solicitar la rectificación de nombre mediante un proceso no contencioso, el cual, de conformidad con el artículo 750° del mismo código es de competencia del Juez de Paz Letrado o de Notario. En cuanto al pedido de cambio de nombre, previsto en el artículo 29° del Código Civil —que es lo que en este caso se solicita en la demanda de autos— lo correspondiente es que, a fin de que la persona pueda hacer valer en una misma vía su solicitud, también sea tramitado en el proceso sumarísimo, junto el pedido de cambio de sexo en los documentos de identidad.

31- De hecho, en los pronunciamientos que este Tribunal ha emitido en casos similares al que ahora se presenta, se ha dejado en claro que las personas transexuales pueden realizar esta clase de pedidos en la vía judicial ordinaria. Así, en jurisprudencia atinente se ha autorizado el cambio del nombre en casos análogos, y se ha reconocido que, en esta clase de situaciones, la vía judicial ordinaria también puede aceptar estos pedidos (STC 02273-200

32- 5-HC y STC 0139-2013-PA). Ello permite concluir que, en relación con este extremo del petitorio, también existe una vía judicial igualmente satisfactoria en la que la parte recurrente puede hacer valer el derecho que ahora invoca, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

- 1- Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la afectación del derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte recurrente.
- 2- **DEJAR SIN EFECTO** la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia 0139-2013-PA/TC.
- 3- Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al pedido de cambio de timbre y de sexo, y dejar a salvo el derecho de la parte recurrente a fin que lo pueda hacer valer en la vía judicial que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

LEDESMANARVAEZ

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

2º JUZGADO CIVIL - SEDE PAUCARPATA
EXPEDIENTE : 05684-2016-0-0412-JR-CI-02
MATERIA : CAMBIO DE SEXO
JUEZ : CORRALES CUBA YURI FILAMIR
ESPECIALISTA : LUJAN ANTAYHUA ANA ROSA
DEMANDADO : RENIEC
DEMANDANTE : A.A.V. G.

El Señor Juez del Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, República del Perú; Abog. Y Econ. Yuri Filamir Corrales Cuba, impartiendo Justicia en nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad, expide Sentencia en el Expediente 05684-2016-0-0412-JR-CI-02 sobre Cambio de Sexo.

SENTENCIA N° 001 - 2018 - CI - 2JCP

RESOLUCIÓN Nro. 16.-

Arequipa, dos mil dieciocho,
Enero, Cinco.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: La demanda de fojas veinticuatro a treinta y tres, subsanada de fojas cuarenta a fojas cuarenta y siete, interpuesta por A.A.V.G. sobre cambio de sexo.

PETITORIO.- Solicita que judicialmente se declare el cambio de su sexo de femenino a masculino, cambio que tendrá que realizarse en la Partida de Nacimiento N° 002698, inscrita en la Municipalidad Provincial de Arequipa, así como en su Documento Nacional de Identidad.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.- Manifiesta la parte demandante que nació en la Provincia y Departamento de Arequipa, como consta de su Partida de Nacimiento N° 002698 inscrita en el Registro de Estado Civil de dicha Municipalidad Provincial, siendo la fecha de su nacimiento el siete de enero del año mil novecientos noventa y cuatro, y que sus padres son F.A.V.P. y doña M.E.G.N.; refiere además que desde que tiene uso de razón, desde muy pequeña siempre se ha identificado como varón (niño), desarrollando todo tipo de comportamiento igual al género contrario al de su sexo, puesto que nunca ha aceptado su composición somática, hecho que de por sí causa en su persona un sentimiento de rechazo, pues siempre ha sentido una profunda disconformidad entre su sexo, su psicología masculina y demás caracteres referentes al sexo que presenta; la secundaria la cursó en el colegio mixto (Bryce) donde ha sido víctima de discriminación por sus compañeros y profesores; ante ello con el apoyo y autorización de sus padres cuando aún tenía diecisiete años de edad interpusieron un proceso judicial sobre cambio de nombre en el cual mediante sentencia le cambiaron sus dos prenombrados de Verónica Ángela por los de A.A.V.G.; siempre ha querido seguir estudios

universitarios, sin embargo durante los últimos cinco años no ha podido matricularse ni postular a alguna universidad, ya que los trámites que se realizan son personales y bajo estricto control, documental y personal, llegando en alguna oportunidad a ser retirado de un examen de admisión, al creer que su persona estaba suplantando a otra persona por tener aspecto de varón y no de una mujer, puesto que los datos de su DNI figura como sexo femenino hecho que hasta la actualidad le impide poder concretar sus aspiraciones personales de estudios superiores; luego de haber concluido sus estudios secundarios ha optado por conseguir trabajos eventuales. Donde no es requisito acreditar su sexo pues simplemente se los deben dar por su aspecto físico (varón); en el año dos mil doce cuando contaba con dieciocho años de edad se ha sometido a una primera intervención quirúrgica (Ginecomastía), extirpación de mamas conforme se tiene del certificado médico, en el año dos mil trece se somete a una segunda intervención quirúrgica de histerectomía total abdominal y ooforosalinguestomía bilateral, (extracción quirúrgica del útero, aparato reproductor femenino total); desde el año dos mil diez viene haciendo uso de testosterona (Sustanon) el cual le es aplicado mediante ampollas; en el año dos mil doce la Psicóloga Silvia Murguía Vizcardo ha emitido un Certificado Psicológico en el que se refiere que ha recibido atención psicológica entre los años dos mil siete y dos diez, diagnosticándole Trastorno de Ansiedad y Trastorno de la Identidad de Género, época en la cual aún tenía el nombre de V.Á.V.G.

ACTIVIDAD PROCESAL.- La demanda fue admitida a trámite mediante resolución 2 de fojas 48, mediante resolución 5 de fojas 64 se resuelve declarar rebeldes al registro de Identificación y Estado Civil RENIEC y a su procurador Público, y se señala fecha para la audiencia única; mediante resolución siete se resuelve declarar la nulidad de la resolución cinco y se dispone notificar a la Procuradora Pública de Reniec en la ciudad de Lima; mediante resolución 8 se declara rebeldes al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y a su Procurador Público y se señala fecha para la audiencia única de ley; a folios 123 a 126 se tiene el acta de audiencia única en la que se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se actúan los mismos, audiencia en la cual el Magistrado que suscribe asume competencia en el presente proceso, por lo que mediante resolución quince de folios ciento treinta se dispone que ingresen los autos a despacho para emitir sentencia.

II PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Carga y valoración de la prueba.- Conforme lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; es decir, “que quien tiene la carga

de la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función a los hechos que sustentan su pretensión”¹. Conforme lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada², sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión³.

SEGUNDO: De los puntos controvertidos.- Mediante la resolución N° 13 se ha fijado como punto controvertido: Determinar si corresponde realizar el cambio de sexo del recurrente en su partida de nacimiento y en su documento nacional de identidad, de femenino a masculino.

TERCERO: Del marco doctrinario, jurisprudencial y sustantivo.- Al respecto se tiene que:

(1) Derecho a la identidad personal.- La persona, cada persona, es idéntica a sí misma, no obstante que todos los seres humanos son iguales. La igualdad radica en que todas las personas, por ser tales, comparten la misma estructura existencial en cuanto son “una unidad psicossomática constituida y sustentada en su libertad”. Es la libertad la que, al desencadenar un continuo proceso existencial auto creativo, hace posible el que cada persona desarrolle – dentro de las opciones que le ofrece su mundo interior y su circunstancia- su “propio” proyecto de vida, adquiera una cierta personalidad, logrando así configurar “su” identidad. La identidad es, precisamente, lo que diferencia a cada persona de los demás seres humanos, no obstante ser estructuralmente igual a todos ellos. Es, pues, el derecho a ser “uno mismo y no otro”⁴. **(2)** La identidad, constituyendo un concepto unitario, posee una doble vertiente. De un Lado, aquella estática, la que no cambia con el transcurrir del tiempo. La otra, dinámica, varía según la evolución personal y la maduración de la persona. La primera de ellas, la estática, ha sido la única que se consideró jurídicamente, hasta no hace mucho la “identidad personal”. Se le designaba comúnmente como “identificación”. Entre los elementos estáticos de la identidad personal que no varían, que son estables y a través de la existencia, se encuentran entre otros

¹ Casación N° 2660-2006-Lima, Sala Civil Transitoria.

² Casación N° 5331-2006-Lima: “[La] valoración se rige por dos principios como son: i) la unidad del material probatorio; donde las pruebas aportadas al proceso forman un todo y como tal deben ser examinados y valorados por los jueces, confrontándolos y concordándolos uno a uno; y ii) el sistema de valoración de los medios probatorios; siendo que nuestro ordenamiento procesal consagra el sistema de libre apreciación, donde el juzgador está en libertad de valorar los medios probatorios actuados en el proceso de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la técnica, la ciencia, el derecho y las reglas de la experiencia.”

³ Casación N° 3000-2006-Sala Civil Transitoria: “Según el principio de trascendencia de los medios probatorios, recogido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, los organismos de mérito se encuentran facultados para expresar en las resoluciones que emitan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

⁴ La Constitución Comentada Tomo I. Análisis Artículo por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2005. P. 18-19

el código genético, el lugar y la fecha de nacimiento, los progenitores, las características físicas inmodificables, el contorno somático, el nombre. Los estáticos son los primeros elementos personales, de modo inmediato, mediante estos atributos. La identidad dinámica está compuesta por un complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona que pueden variar con el tiempo, en mayor o menor medida según la coherencia y consistencia de la personalidad y la cultura de la persona. Se trata de las creencias filosóficas o religiosas, la ideología, los principios morales, la profesión, las opiniones, las actitudes, la inclinación política, la adhesión a ciertas soluciones económico-sociales, el perfil psicológico, la sexualidad, entre otros atributos y calificaciones dinámicos de la persona⁵. **(3) Uno de los aspectos más delicados y discutidos de la identidad personal es el concerniente a la identidad sexual.-** Esa identidad ofrece también una doble vertiente. De un lado, es posible referirse al sexo desde un punto de vista estático o biológico, en el sentido de que el sexo es aquel con el que se nace y que se mantiene inalterable durante la existencia de la persona. Es el sexo que también se le conoce como sexo cromosómico. Pero al lado del sexo estático –inmutable e inmodificable- es posible reconocer la existencia de un sexo dinámico referido a la peculiar actitud que socialmente asume la persona, a sus hábitos y comportamientos, a su inclinación psicológica que puede diferir y distanciarse del sexo cromosómico. La doble vertiente que presenta el sexo, la estática y la dinámica, generalmente son coincidentes a cada persona. A su sexo biológico o cromosómico corresponde su inclinación psicosocial. No obstante lo expresado en precedencia, excepcionalmente se presentan situaciones problemáticas en cuanto a la sexualidad como es el excepcional caso de la “intersexualidad” (hermafroditismo, pseudohermafroditismo) o el de la “transexualidad”. En éste último se aprecia en la persona una definida disociación entre el sexo cromosómico y el sexo psicológico.

El transexual vive, siente y actúa, desde la primera infancia, de manera diferente a la del sexo con el cual nació. El transexual considera un error de la naturaleza la asignación de sexo que cromosómicamente le corresponde, por lo que tiene como máxima aspiración poder adecuar, a cualquier costo, la propia estructura anatómica genital a la del sexo que siente como propio y verdaderamente suyo.

Para el transexual resulta insoportable el hecho de sentir y vivir de manera diferente a la de su sexo cromosómico. Un sector tanto de la doctrina como de la jurisprudencia estima, sobre la base del sentido liberador del derecho, que debe accederse a la solicitud del transexual de someterse a un proceso quirúrgico de adecuación sexual, así como el consiguiente cambio registral del o de sus prenombrados. Ello en razón de que el sexo, en el caso de la transexualidad,

⁵ Constitución Comentada Tomo I. Análisis Artículo por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2005. P. 19-20

no es solo una expresión biológica sino que, principalmente, entraña una dimensión psicológica que debe atenderse para ayudar al transexual a liberarse del tormento que significa desde el punto de vista psicosocial la intolerable disociación que sexualmente experimenta. De ahí que, por razones fundadas tanto en la libertad del transexual para proyectar su vida según el sexo vivido e intensamente sentido como el derecho que tiene a su salud integral, se considera que se debe acceder a su solicitud para la adecuación morfológica de carácter genital luego de un procedimiento en el cual, mediante la prueba actuada, se convenza plenamente el juez que se trata de un auténtico caso de transexualidad. La posición favorable antes enunciada tiene sustento en lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución de 1993, en el sentido de que toda persona tiene derecho “a su libre desarrollo y bienestar”. Es decir, se trata de aquellos derechos de los carece el transexual debido a su peculiar situación⁶.

El derecho a la identidad sexual.- La identidad sexual constituye un muy importante aspecto de la identidad personal en la medida que la sexualidad está presente en todas las manifestaciones de la personalidad del sujeto, encontrándose en estrecha conexión con una pluralidad de derechos, como los atinentes al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, la integridad psicosomática y la disposición del propio cuerpo. La identidad sexual se entiende como la parte de la identidad total de las personas que posibilita el reconocerse, aceptarse y actuar como seres sexuados y sexuales. Varios autores sostienen que la sexualidad es el elemento organizador de la identidad de las personas. Las coordenadas de la identificación se establecen, en primer lugar, en referencia al cuerpo. La diferencia sexual es la primera evidencia incontrovertible de la diferenciación humana. La identidad sexual está constituida por tres componentes que es preciso reconocer y diferenciar: identidad de género, que es la convicción íntima de pertenecer a uno u otro sexo, más allá de sus características cromosómicas y somáticas; rol de género, referida a la expresión de masculinidad o feminidad de un individuo, acorde con las reglas establecidas por la sociedad; y orientación sexual, vinculada a las preferencias sexuales en la elección del vínculo sexo-erótico. Asimismo, la doctrina especializada es constante en reconocer que el sexo se conforma por diversos elementos: cromosómico, gonadal, anatómico, psicológico, registral o social, los cuales interactúan en el sujeto de modo tal de configurar su sexo, ya que merced al principio de unidad de sexo -pese a que pueda haber discordancia entre uno o varios de sus elementos- se definirá finalmente en un sentido u otro, según la profunda experiencia vivencial del individuo. Por lo tanto, que no se tomen en cuenta los otros elementos del sexo al asignar una identificación al recién nacido (en razón de su sexo anatómico) no significa que éstos no existan, y menos aún

⁶ La Constitución Comentada Tomo I. Análisis Artículo por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2005. P. 21-22

que llegado el momento de un reclamo en sede judicial no deban ser considerados. En la mayoría de los casos estas facetas se manifiestan en una unidad armónica que responden a lo que es percibido como el género asignado. ¿Pero qué sucede cuando alguna causa a nivel genético, hormonal o psicológico genera una discordancia entre los diversos elementos? En éste escenario existe un universo de situaciones posibles y, entre ellas, que el reclamante sea una persona intersexual, travesti, o transexual. Si bien parten de supuestos diferentes, en todos los casos la discordancia entre la identidad que ostenta el individuo, su apariencia y lo que predica su documento de identidad, con prenombre y asignación de sexo opuesto al que presenta a la vista son causa de discriminación, violencia e infinidad de problemas y limitaciones en la posibilidad de ejercer sus derechos, aun de los más básicos. Entre ellos, el derecho primariamente afectado es el derecho a la identidad personal, pero no el único. En diversos países, entre ellos Argentina, el debate por el reconocimiento del derecho a la identidad sexual surge merced a la solicitud de autorización para someterse a una operación de reasignación sexual y/o la posterior modificación de prenombre y género de los documentos de aquellas personas que vivenciaban una situación de intersexualidad (hermafroditismo o pseudohermafroditismo) o bien de transexualidad (disforia de género), y ha tenido diversa suerte en los tribunales locales, pasando del absoluto rechazo, hasta su actual aceptación por buena parte de la doctrina especializada y algunos magistrados⁷. **(4) Derecho a la Libertad.**-La libertad no puede desligarse de la vida misma, desde que esta es “la vida de la libertad”. La trascendencia de la libertad reside en que ella se constituye como lo que diferencia a la persona de los demás seres del mundo en cuanto en su ser. La persona es, así, una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad.

La libertad es lo que hace a la persona ser persona. Proteger jurídicamente la libertad es, por consiguiente, proteger el ser de la persona y, con ella, su vida misma, su razón de ser y su propia identidad. En esto radica la importancia del derecho a la libertad. Acudiendo a la experiencia de la persona, de cada persona, es dable sostener que la libertad se nos muestra como capacidad inherente al ser humano de decidir, por sí mismo, su proyecto de vida. Ello, sobre la base de las opciones o posibilidades que le ofrecen tanto su mundo interior –sus potencialidades y energías- como el mundo exterior, la sociedad. La libertad permite que la persona sea “lo que decidió ser” en su vida, lo que considera que debe hacer “en” y “con” su vivir. La vida, a través de sus actos y conductas, se constituye en la manifestación de la libertad. Está en un constante proyectar, presente y actuante en la realidad del mundo. La persona, en

⁷ Los Derechos Fundamentales. Estudios de los Derechos Constitucionales desde diversas especialidades del Derecho. Gaceta Constitucional. Primera Edición - 2010. P. 77-79

tanto libre, decide sobre la vida, construye su propio destino, realiza su “proyecto de vida”, así como perfila su propia identidad. Todo ello hace que la persona, que cada persona, sea única, singular, irreplicable, no estandarizada. La dignidad inherente a la persona deriva, precisamente, de su condición de ser libertad⁸. Cuando se hace referencia a libertad -no obstante su unicidad- se ha de tener en consideración su doble vertiente: de un lado la libertad ontológica, en cuanto ser mismo del hombre, y, del otro, el “proyecto de vida”, en cuanto su realización o la concreción en el mundo de su libertad ontológica. Esa libertad ontológica, que es pura capacidad subjetiva de decisión, se constituye como un constante proyectar. El “proyecto de vida” se realiza y concreta existencialmente en el mundo. La libertad, que somos, se exterioriza, se fenomenaliza, se hace presente en la realidad. El proyecto, en tanto decisión, se manifiesta a través de actos, conductas, comportamientos, es decir, en un actuante “proyecto de vida”. La libertad es el ser del hombre, cuya protección corre pareja con la tutela de la vida. Pero la protección de la libertad no se agota en la tutela de la vida que ella sustenta sino que el Derecho protege sus manifestaciones en el mundo, su exteriorización en la realidad, las que se concretan en el personal “proyecto vida”⁹. **(5)** De lo precedentemente expuesto se desprende que el derecho a la libertad supone la protección integral de sus dos instancias: la ontológica, en cuanto ser mismo de la persona, y la de su realización existencial en tanto “proyecto de vida”. La protección de la primera de dichas instancias se difunde como está dicho; con la protección jurídica de la vida misma, en cuanto es “vida de la libertad”. La protección jurídica de la libertad en cuanto “proyecto de vida” representa la tutela de la libertad fenoménica, aquella que se exterioriza a través de actos, conductas, comportamientos. En ésta instancia de la libertad lo que se protege es la libertad hecha acto o conducta intersubjetiva en cuanto concreción de una decisión subjetiva. En otros términos, proteger la libertad fenoménica significa la protección del “proyecto de vida” o libertad actuante, presente en el mundo. La importancia de la protección jurídica del “proyecto de vida” radica en que en él se juega nada menos que el destino de la persona, de cada persona. Es decir, lo que la persona decidió hacer en y con su vida. De lo anteriormente expuesto se concluye que el Derecho ha sido creado por los seres humanos en sociedad para lograr la liberación de cada uno de ellos, lo que supone tender a superar los obstáculos que impiden su realización personal, el cumplimiento de su “proyecto de vida”. Por ello, el principal y primario deber de cada persona, que subyace en todos y cada uno de los derechos subjetivos, es no dañar el “proyecto de vida” de los demás seres humanos

⁸ La Constitución Comentada Tomo I. Análisis Artículo por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2005. P. 30-31

⁹ La Constitución Comentada Tomo I. Análisis Artículo por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2005. P. 32

que con ella conviven en sociedad. De ahí deriva el sentido liberador del Derecho¹⁰. **(6)** En el Derecho Comparado es numerosa la jurisprudencia que reconoce el derecho a la identidad sexual. En el caso peruano se ha abordado éste tema en la STC 139-2013-PA, la misma que estableció como doctrina jurisprudencial, que el sexo era un elemento inmutable y que, consecuentemente, no era viable solicitar su modificación en los documentos de identidad. Esto además, se asoció con la idea de que cualquier alteración de la identidad en función de ese criterio debía ser entendido como un “trastorno” o una “patología”. **(7)** La doctrina jurisprudencial establecida en la STC 139-2013-PA ha sido dejada sin efecto por la STC recaída en el expediente 06040-2015-PA/TC de fecha 21 de Octubre del año 2016, la misma que en su Fundamento 5 precisa que: Así las cosas, los justiciables difícilmente podían acceder a un reconocimiento judicial de sexo, ya que la doctrina jurisprudencial del Tribunal, al dilucidar los alcances del derecho a la identidad personal, bloqueaba esta posibilidad de acceso. En efecto, si se considera que, según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley según los principios constitucionales, de conformidad con la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por este Tribunal, existía una elevada probabilidad de desestimar los pedidos vinculados al cambio de sexo, ya que esa doctrina jurisprudencial permitía que los jueces desestimen dichas solicitudes. **(8)** El Tribunal nota que ésta interpretación del derecho a la identidad personal, cuyo propósito era vincular a la judicatura en la interpretación y tramitación de este tipo de causas, suponía un severo e irrazonable impedimento para la viabilidad de ésta clase de pedidos en el Poder Judicial. Ello es así, en esencia, por dos razones: (i) no puede entenderse el transexualismo como una patología o enfermedad; y (ii) existe la posibilidad de que, en ciertos casos, el derecho a la identidad personal faculte al Juez a reconocer el cambio de sexo (F. 6 de la STC N° 06040-2015-PA/TC). **(9)** En la STC 0139-2013-PA el Tribunal asumió que el transexualismo era una mera cuestión patológica y/o médica. Sin embargo, en la actualidad existen evidencias científicas de que no es así. En efecto, como enfatiza American Psychological Association (APA), entidad de prestigio mundial en este campo de la ciencia, este enfoque ya se encuentra superado [Cfr. APA. Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM-5 de 2013]. Es también importante resaltar que la propia Organización Mundial de la Salud está en camino a superar su tipificación como una enfermedad o trastorno. Así, el Grupo de Trabajo sobre la Clasificación de Trastornos Sexuales y Salud Sexual de la misma OMS apunta a abandonar el modelo psicopatológico del transgenerismo en la nueva CIE-11, a publicarse por dicha entidad en el año 2018. Es más, una

¹⁰ La Constitución Comentada Tomo I. Análisis Artículo por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2005. P. 33

versión beta del CIE11(en la que van introduciendo los cambios a las categorías revisadas) lo ubica como una disforia de género, excluyéndola expresamente de ser una patología [[http.int/classifications/icd11/browse/f/en](http://int.classifications/icd11/browse/f/en)]. **(F. 7 de la STC N° 06040-2015-PA/TC). (10)** Por otro lado, este entendimiento del transexualismo también ha sido ratificado por distintos tribunales internacionales. Así, esta línea también ha sido asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [sentencias emitidas en los casos Karen Atala vs. Chile y Duque vs. Colombia]; el Tribunal Europeo de Derecho Humanos [sentencias Van Kuck vs. Alemania y Goodwin vs. Reino Unido]; y, a nivel de organismos internacionales, la Organización de Naciones Unidas [Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. AAA/HRC/29/23. Publicado el 4 de mayo de 2015]. Las referidas entidades internacionales han coincidido en que el género encuentra un espacio particular de protección en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha obedecido a su estrecha vinculación con el derecho a la vida privada y al principio de igualdad y no discriminación. No es casual ésta coincidencia en el ámbito internacional, ya que refleja el estándar mínimo de protección que los Estados deben brindar a toda persona sometida a su jurisdicción. Ello, aunado a los principios de interpretación constitucional que emanan de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como del Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, genera que esta corriente no puede pasar desapercibida (F. 8 de la STC N° 06040-2015-PA/TC). **(11)** En consecuencia, el transexualismo debe ser entendido como una disforia de género, más no como una patología; así las cosas, y en consecuencia con estas evidencias, respaldadas por la jurisdicción supranacional y los criterios asumidos por los organismos internacionales, corresponde dejar sin efecto este extremos de la doctrina jurisprudencial fijada en el STC 0139-2013-PA. (F. 9 de la STC N° 06040-2015-PA/TC). (12) En relación con el punto (ii), la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal vinculaba a los jueces a entender el sexo como un componente exclusivamente estático, por lo que se les restaba discrecionalidad para analizar lo casos en los que se solicitaba la modificación del sexo en los documentos de identidad. (F. 10 de la STC N° 06040-2015-PA/TC). (13) Sobre ello, el Tribunal advierte que, en muchos casos, la interpretación rígida e inmutable de los derechos que la constitución reconoce puede bloquear el acceso a la justicia. En este caso, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial, se pretendió cerrar definitivamente el debate en torno a la posibilidad de solicitar la modificación del sexo en los documentos de identidad. Esa no es nuestra labor antes bien, nuestros pronunciamientos, aparte de proteger el programa normativo trazado por la Constitución, también deben permitir que los jueces actúen, de manera general, como

custodios de ella. En ese sentido, establecer un contenido p treo e inamovible de lo que debe extenderse por el derecho a la identidad personal es, antes que fomento, la imposici n de una barrera para la labor interpretativa que pueda desplegar la judicatura ordinaria. De este modo la aprobaci n de esta doctrina jurisprudencial supuso, en los hechos, el intento de cierre de la labor interpretativa en el Poder Judicial. (F. 11 de la STC N  06040-2015-PA/TC). **(14)** Lo anterior es a n m s notorio cuando, en distintas experiencias a nivel comparado e internacional, el avance ha ido en una l nea distinta. As , la Comisi n Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “en el  mbito de sus decisiones intimas y personales y como parte esencial de su proyecto de vida, las personas puede estar en un proceso de desarrollo constante y fluctuante, construy ndose a s  mismas en relaci n con una determinada [...] identidad de g nero [Informe “Orientaci n Sexual, identidad de G nero y Expresi n de Genero: Algunos t rminos y est ndares relevantes”, p rrafos 7 y 8]”. De hecho, en alguna oportunidad tambi n este Tribunal ha sostenido que algunos de los elementos ordinariamente objetivos no solo puede ser visto simult neamente desde una perspectiva subjetiva, sino eventualmente pueden transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos [STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 22]. (F. 12 de la STC N  06040-2015-PA/TC). **(15)** As  las cosas, la realidad biol gica, a tenor de lo expuesto, no debe ser el  nico elemento determinante para la asignaci n del sexo, pues este, al ser tambi n una construcci n, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, el sexo no debe siempre ser determinado en funci n de la genitalidad, pues se estar  cayendo as  en un determinismo biol gico, que reducir a la naturaleza humana a una mera existencia f sica y ello obviar a que el humano es un ser tambi n ps quico y social. Tampoco es viable que el juez civil este obligado a asumir que el hecho de permitir a una persona modificar su sexo legal (asignado por el Estado sobre la base del sexo biol gico) para que se armonice con su sexo real (el que el sujeto desarrolla como parte de su identidad), contravendr a el orden de las cosas por alterar sin “motivos suficientes” los registros civiles correspondientes y, con ello, la seguridad jur dica (criterio tambi n asumido en la STC 0139-2013-PA/TC), ya que, como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una afirmaci n que este Tribunal comparte, esta modificaci n en el registro civil y en los documentos de identidad de una persona no genera afectaciones al inter s p blico, no interfiere con la funci n registral y no afecta el derecho de sucesiones y las relaciones laborales ni la justicia penal [Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Christine Goodwin Vs. Reino Unido, Sentencia de 11 de julio del 2002, p rrafo 91]. (F. 13 de la STC N  06040-2015-PA/TC). **(16)** Por lo dem s, este Tribunal advierte que existe una fuerte tendencia de reconocer que existe un derecho a la

identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido de derechos a la identidad personal. Este hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas. La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar a una persona como “hombre” o “mujer”, es, ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad. Es importante, por lo demás, mencionar que este mismo criterio ha sido asumido por la Corte IDH en los casos Karen Atala vs. Chile, y Duque vs. Colombia, en los cuales precisó que la idea de la “identidad de género” encuentra cobijo en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En un sentido similar, la Organización de Estados Americanos [Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08)], también ha instado a los Estados a adoptar las medidas necesarias para combatir la discriminación y cualquier forma de violación de derechos humanos en contra de las personas en razón a este motivo [Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. AG/RES.2600 (XL-O/10)]. (F. 14 de la STC N° 06040-2015-PA/TC). (17) El Tribunal Constitucional estima, en conclusión, que los jueces tiene un especial margen de decisión en la interpretación de los alcances del derecho a la identidad personal, por lo que, también en este extremo, corresponde dejar sin efecto los lineamientos que habían sido aprobados en la STC 0139-2013-PA, a fin que, en el desarrollo de los proceso en vía ordinaria, los jueces puedan tomar en cuenta los recientes alcances con relación a este derecho.(F. 15 de la STC N° 06040-2015-PA/TC).

CUARTO: Análisis sobre el fondo de asunto y valoración de pruebas.-Mediante la resolución N° 13 se ha fijado como punto controvertido: Determinar si corresponde realizar el cambio de sexo de la parte recurrente en su partida de nacimiento y en su documento nacional de identidad, de femenino a masculino; para cuyo efecto de autos se tiene que: 4.1 A fojas 14 se tiene el Certificado Psicológico N° 0229320 de fecha 3 de marzo del año 2012, suscrito por la profesional psicóloga Silvia Murguía Vizcardo, en el que hace constar que la paciente V.Á.V.G., ha recibido atención entre los años 2007 y 2010 con historia clínica N° 2901 en el servicio de psicología del Centro de Salud Alto Selva Alegre, teniendo como diagnóstico Trastorno de Ansiedad y Trastorno de la Identidad de Género, documento con el que se acredita que se está frente a un caso de transexualidad, ello de acuerdo al marco doctrinario y jurisprudencial desarrollado precedentemente; entendiéndose ésta que no es solo una expresión biológica sino que, principalmente, entraña una dimensión psicológica que debe atenderse para ayudar al transexual a liberarse del tormento que significa desde el punto de vista psicosocial la intolerable disociación que sexualmente experimenta. 4.2 De fojas 4a 10 se tiene la copia

certificada de la sentencia N° 100-2011, mediante la cual se resuelve cambiar los prenombrados de la parte accionante de Verónica Ángela por los de A.A.V.G., decisión jurisdiccional (Cuarto Juzgado Civil de Arequipa) que se encuentra plasmada en la partida de nacimiento obrante a fojas tres, con lo que se acredita y corrobora que con la pretensión se tienen razones fundadas para llevar una vida de libertad de transexual y proyectar la misma según el sexo vivido. 4.3 A fojas 12 obra el Certificado Médico N° 5000343 mediante el cual el profesional Médico Julio Vargas Tizón, certifica con fecha 10 de Febrero del año 2012 que al paciente A.A.V.G. le ha realizado una intervención quirúrgica de Ginecomastía (extirpación de mamas); igualmente obra en autos el Certificado Médico N° 0028457 suscrito por el profesional médico Ginecólogo Obstetra José Effio Mantilla certificando que la paciente A.A.V.G. ha sido intervenida quirúrgicamente de Histerectomía Total Abdominal y Ooforosalinguectomía Bilateral (extracción quirúrgica del útero, aparato reproductor femenino total); acreditándose así su condición de transexual y con ello le asiste el derecho fundamental que tiene a la libertad y a su salud integral del accionante, por cuanto lo que ha realizado es su adecuación morfológica de carácter genital; cuyo sustento se encuentra contenido en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución de 1993, en el sentido de que toda persona tiene derecho “a su libre desarrollo y bienestar”. 4.4 A fojas 15 y 16 obran seis fotografías, donde se le aprecia al accionante con todos los rasgos físicos exteriores de un varón, acreditándose una vez más que se trata de un caso de transexualismo (disforia de género), entendiéndose de lo desarrollado en el considerando precedente que el transexual vive, siente y actúa, desde la primera infancia, de manera diferente a la del sexo con el cual nació; así lo ha referido la parte accionante en su declaración que efectuara en la audiencia llevada a cabo, cuya acta obra de folios 123 a 126, declaración que ha sido corroborada con las dos testimoniales que obran en el acta antes referida. 4.5 Por lo desarrollado en el considerando precedente sabemos que la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 139-2013-PA ha sido dejada sin efecto por la STC recaída en el expediente 06040-2015-PA/TC de fecha 21 de Octubre del año 2016, por cuanto con la referida doctrina jurisprudencial, los justiciables difícilmente podían acceder a un reconocimiento judicial de sexo, dándonos ahora nuevamente la oportunidad a los jueces de interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley según los principios constitucionales, situación que se da en esta oportunidad por lo que esta judicatura al amparo de los derechos fundamentales a la identidad de la persona y de sexo, fundamentalmente dinámica en ambos casos; en concordancia con el derecho fundamental a la libertad, desarrollo y bienestar de la persona, protegiendo el proyecto de vida en este caso de una persona transexual, es que consideramos pertinente atender la pretensión incoada en el sentido de declarar fundada la pretensión de cambio de sexo legalmente en los documentos de identidad de la parte recurrente, por cuanto ha quedado

debidamente establecido por lo desarrollado precedentemente que no puede entenderse el transexualismo como una patología o enfermedad; puesto que ha quedado establecido también precedentemente, que el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social.

4.6 Finalmente, obra en autos de fojas 17 a 19 los certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales, apreciándose de los mismos que la parte accionante no registra ningún tipo de antecedentes de ésta naturaleza; aunado a ello se tiene todo el marco doctrinario, jurisprudencial y sustantivo desarrollado en el considerando precedente, por lo que el Magistrado que suscribe luego de haber realizado una valoración conjunta y razonada de cada uno de los medios probatorios adjuntados a la demanda, considera pertinente declarar fundada la demanda de cambio de sexo legalmente en el documento de identidad de la parte recurrente así como en su respectiva partida de nacimiento, disponiendo que en dichos documentos se consigne como sexo de la parte recurrente de masculino en lugar de femenino.

QUINTO: Pronunciamiento sobre los costos y costas. - De conformidad con lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil. El reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. En el caso de autos, siendo que el presente es uno en el que parte demanda es una entidad del Estado (RENIEC) y ésta no ha ejercido mayor contradicción ni contienda procesal; por lo que, no corresponde condenarse al pago de costas y costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando, **FUNDADA** la demanda de fojas veinticuatro a treinta y tres, subsanada de fojas cuarenta a fojas cuarenta y siete, interpuesta por A.A.V.G. sobre cambio de sexo de femenino a masculino, la misma que ha sido dirigida en contra del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, debidamente representado por la respectiva procuraduría de RENIEC; en consecuencia, **AUTORIZO** legalmente el cambio de sexo de femenino a masculino de la parte recurrente A.A.V.G.; consecuentemente, **DISPONGO:** 1) Que en la Partida de Nacimiento Nro. 002698, inscrita el 01 de febrero de 1994, ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, se cambie el sexo de femenino por el de masculino a fin de que en lo sucesivo el titular aparezca registrado en cuanto a su sexo como masculino; 2) Que en el Documento Nacional de Identidad (DNI) Nro. 74737033, con fecha de inscripción 06 de setiembre del año 2010, se cambie el sexo de femenino por el de masculino a fin de que en lo sucesivo el titular aparezca registrado en cuanto a su sexo como masculino; debiendo cursarse los partes judiciales correspondientes

para tal fin a la Municipalidad Provincial de Arequipa y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC respectivamente, previo pago de la tasa judicial correspondiente, y una vez consentida y/o ejecutoriada que quede la presente. **SIN COSTAS NI COSTOS.** Por esta mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo en la fecha. **Tómese razón y hágase saber.-**